



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 511

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-022-2023-00059-01
DEMANDANTE:	NESTOR HUGO VALDERRAMA VALDERRAMA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 2 de octubre de 2023, concedió los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-022-2023-00059-01

certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 508

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-048-2022-00257-01
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 28 de septiembre de 2023, concedió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el Ministerio Público contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 40 poder general otorgado por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Rodríguez Charris a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados.

Finalmente, se tiene que el 9 de octubre de 2023, la Dra. LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ presentó renuncia como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo digital No. 45), por consiguiente, se procederá a aceptar la renuncia, toda vez que cumple con las previsiones consagradas en el artículo 76 del C.G.P.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por la parte demandada y el Ministerio Público.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 45532162 y portadora de la T.P. 132.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 40.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y portadora de la T.P. 310.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 40.

CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por la apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ mediante memorial de 9 de octubre de 2023 (visible en el archivo digital No. 45), conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 502

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00769-00
EJECUTANTE:	JORGE ENRIQUE MEZA LÓPEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor JORGE ENRIQUE MEZA LÓPEZ promovió demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 7 de abril de 2015 y 2 de marzo de 2017 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00450-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **JORGE ENRIQUE MEZA LÓPEZ**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE (\$157.193.909) PESOS MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, toda vez que la suma de **\$65.970.015** liquidada por la entidad y pagada de manera parcial, cuando el valor real a reconocera (sic) **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$223.165.924) PESOS (sic) MONEDA CORRIENTE**, conforme con el resumen de liquidación entre julio de 2006 hasta el 31 de enero de 2019, fecha hasta cuando laboró turnos de 24 horas.

Horas extras diurnas	\$64.320.802
Compensatorio exceso horas extras	76.298.118
Reliquidación recargos 35%	7.264.094
Reliquidación recargos 200%	10.212.011
Reliquidación recargos 235%	14.060.900
Reliquidación cesantías	14.704.816

Indexación	36.305.183
Gran total indexado	\$223.165.924

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 19 de mayo de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 27 de diciembre de 2018, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de **\$65.972.015**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de **\$223.165.924** conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 19 de mayo de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento del pago parcial o sea la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE (\$157.193.909) PESOS MONEDA CORRIENTE.**

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 7 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00450-00**, mediante la cual se ordenó al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor JORGE ENRIQUE MEZA LÓPEZ desde el 29 de julio de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013 las diferencias por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor, deduciendo las situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

A su vez se ordenó la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como de las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante.

Finalmente se dispuso que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 19-48 Archivo 3 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002010-00450-00 precisando que no se limitará el reconocimiento y pago hasta el 20 de febrero de 2013 y que la reliquidación se hará solo respecto de las cesantías y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. (fls. 50-72 Archivo 3 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de las sentencias de 7 de abril de 2015 y 2 de marzo de 2017 proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 2500023250002010-00450-00, respectivamente, según la cual las sentencias quedaron ejecutoriadas el **19 de mayo de 2017**. (fl. 73 Archivo 3 Expediente Digital)
- Copia de la Resolución No. 460 de 27 de julio de 2017 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 7 de abril de 2015 y 2 de marzo de 2017, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 83-86 Archivo 3 Expediente Digital)
- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General el día 20 de octubre de 2017, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 7 de abril de 2015 y 2 de marzo de 2017, respectivamente. (fls. 79-81 Archivo 3 Expediente Digital)
- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 26 de octubre de 2018 en la que consta que esta arroja un saldo de \$60.572.561 por reliquidación de recargos y de \$5.399.454 por reliquidación de cesantías. (fls. 88-92 Archivo 3 Expediente Digital)
- Copia de los desprendibles de pago de nómina del ejecutante por el período comprendido entre el mes de julio de 2006 y el de febrero de 2019. (Archivos 4-Expediente Digital)
- Cuadro de liquidación de recargos efectuado por la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos durante los años 2006 a 2019. (Archivos 6-19 Expediente Digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 19 de mayo de 2017 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 20 de marzo de 2018⁴ y la demanda se presentó el 1º de diciembre de 2022.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor Jorge Enrique Meza López reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 7 de abril de 2015 y 2 de marzo de 2017 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 7 de abril de 2015, en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control: **Oficio 20093330269271 del 03 de agosto de 2009; Resolución 378 del 26 de octubre de 2009** suscritos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital y de los **Oficios OAJ 2009-1011 del 24 de agosto de 2009, radicado 2009 EE 6918, en el aparte pertinente que afectó al actor, con su anexo respectivo y OAJ-2009-1522, radicado 2009 EE 8557 del 28 de octubre de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Condenar al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor JORGE ENRIQUE MEZA LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79.609.847, desde el 29 de julio de 2006 al 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, en el referido período, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal liquidación.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula: (...)

CUARTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 2 de marzo de 2017 en la cual se dispuso:

“**CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 7 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por Jorge Enrique Meza López contra Bogotá, D.C., Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, **EXCEPTO** el numeral **SEGUNDO** que se **MODIFICA**, en el sentido de precisar que no se limitará e reconocimiento y pago hasta el 20 de febrero de 2013, y que la reliquidación se hará solo respecto de las cesantías y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia,”

Dichas sentencias quedaron ejecutoriadas el 19 de mayo de 2017.

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

La parte ejecutante manifiesta en la demanda ejecutiva que en cumplimiento de las órdenes judiciales antes enunciadas se le reconoció en sede administrativa por parte de la ejecutada la suma de \$65.972.015 pero que realmente se debió reconocer la suma de \$223.165.924.

Por lo anterior, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas, teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor JORGE ENRIQUE MEZA LÓPEZ desde el 14 de julio de 2008 hasta el 31 de enero de 2019, visible en los archivos Nos. 25 y 45 del expediente digital, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2006 a 2019 son las siguientes:

PERIODO	ASIGNACIONES BÁSICAS
26 de enero de 2006 al 31 de Diciembre de 2008	\$ 842.862
01 de enero de 2007 al 08 de noviembre de 2007	\$ 897.649
9 de noviembre de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	\$ 977.552
01 de enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	\$ 1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	\$ 1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	\$ 1.153.871
1 de Enero de 2011 al 31 de Octubre de 2011	\$ 1.200.488
1 de Noviembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	\$ 1.238.074
1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	\$ 1.306.169

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 20 de marzo de 2018, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 19 de mayo de 2017.

1 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	\$ 1.357.633
01 de Enero al 31 de Diciembre de 2014	\$ 1.407.051
01 de Enero al 31 de Diciembre de 2015	\$ 1.479.655
01 de Enero al 31 de Diciembre de 2016	\$ 1.602.023
01 de Enero al 31 de Diciembre de 2017	\$ 1.716.568
01 de Enero al 31 de Diciembre de 2018	\$ 1.809.092
01 al 31 de enero de 2019	\$ 1.890.502

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de julio de 2006 hasta el mes de enero de 2019:

MES	HORAS MES LABORADAS REALES	TOTAL HORAS DIURNAS	No. RECARGOS 35%	No. RECARGOS 200% FESTIVO DIURNO	NO. RECARGOS 235% FESTIVO NOCTURNO
jul-06	360	136	144	38	42
ago-06	368	154	150	28	36
sep-06	368	164	156	24	24
oct-06	376	154	150	36	36
nov-06	336	120	144	36	36
dic-06	316	118	114	42	42
ene-07	352	152	144	26	30
feb-07	336	144	144	24	24
mar-07	366	156	156	24	30
abr-07	360	134	138	46	42
may-07	376	146	150	44	36
jun-07	360	144	144	36	36
jul-07	368	136	144	46	42
ago-07	376	149	150	41	36
sep-07	360	146	150	34	30
oct-07	368	156	156	26	30
nov-07	360	144	144	36	36
dic-07	352	150	138	28	36
ene-08	176	60	60	26	30
feb-08	336	138	150	24	24
mar-08	351	120	127	56	48
abr-08	360	156	156	24	24
may-08	376	144	144	46	42
jun-08	352	140	132	44	36
jul-08	344	134	162	24	24
ago-08	344	124	132	46	42
sep-08	336	146	150	22	18
oct-08	296	134	122	16	24
nov-08	304	126	122	32	24
dic-08	352	152	144	26	30
ene-09	184	74	78	14	18

feb-09	312	134	138	22	18
mar-09	264	108	108	24	24
abr-09	0	0	0	0	0
may-09	195	72	72	27	24
jun-09	360	134	138	46	42
jul-09	376	164	156	26	30
ago-09	344	134	138	36	36
sep-09	357	156	156	21	24
oct-09	400	174	162	28	36
nov-09	359	134	138	45	42
dic-09	392	148	156	46	42
ene-10	354	134	138	46	36
feb-10	320	134	138	24	24
mar-10	365	148	156	31	30
abr-10	356	144	140	36	36
may-10	379	144	144	49	42
jun-10	331	134	136	31	30
jul-10	368	146	150	36	36
ago-10	376	144	144	46	42
sep-10	362	156	156	26	24
oct-10	368	146	150	36	36
nov-10	360	136	144	44	36
dic-10	136	48	72	10	6
ene-11	392	136	144	58	54
feb-11	336	144	144	24	24
mar-11	376	156	156	34	30
abr-11	359	144	143	36	36
may-11	56	0	0	26	30
jun-11	376	154	150	36	36
jul-11	368	136	144	46	42
ago-11	376	156	156	34	30
sep-11	359	156	156	23	24
oct-11	344	134	138	36	36
nov-11	348	142	134	36	36
dic-11	240	104	96	16	24
ene-12	288	118	114	26	30
feb-12	304	132	132	22	18
mar-12	344	144	144	26	30
abr-12	360	134	138	46	42
may-12	376	146	150	44	36
jun-12	360	144	144	36	36
jul-12	368	136	144	46	42
ago-12	376	154	150	36	36
sep-12	358	146	150	32	30
oct-12	368	156	156	26	30

nov-12	360	144	144	36	36
dic-12	352	150	138	28	36
ene-13	328	152	144	14	18
feb-13	336	144	144	24	24
mar-13	376	134	138	56	48
abr-13	341	146	150	21	24
may-13	328	142	138	18	30
jun-13	360	142	138	38	42
jul-13	160	60	60	22	18
ago-13	368	154	150	28	36
sep-13	360	152	144	34	30
oct-13	328	152	144	14	18
nov-13	437	172	180	43	42
dic-13	200	84	84	14	18
ene-14	256	116	108	14	18
feb-14	336	144	144	24	24
mar-14	369	139	148	46	36
abr-14	360	144	144	36	36
may-14	374	156	156	32	30
jun-14	186	60	60	36	30
jul-14	240	106	102	14	18
ago-14	384	146	150	46	42
sep-14	360	156	156	24	24
oct-14	368	156	156	26	30
nov-14	360	134	138	46	42
dic-14	352	152	144	26	30
ene-15	376	132	156	46	42
feb-15	312	134	138	22	18
mar-15	376	146	150	44	36
abr-15	338	132	132	38	36
may-15	368	152	144	30	42
jun-15	320	122	126	36	36
jul-15	376	164	156	26	30
ago-15	368	144	144	38	42
sep-15	312	140	132	22	18
oct-15	382	156	156	34	36
nov-15	301	115	128	34	24
dic-15	208	86	90	14	18
ene-16	296	120	120	26	30
feb-16	354	154	150	26	24
mar-16	368	144	144	38	42
abr-16	360	156	156	24	24
may-16	376	144	144	46	42
jun-16	360	154	150	26	30

jul-16	372	152	144	34	42
ago-16	365	156	156	23	30
sep-16	360	156	156	24	24
oct-16	373	154	150	33	36
nov-16	216	70	90	32	24
dic-16	240	104	96	22	18
ene-17	336	174	114	24	24
feb-17	112	48	48	10	6
mar-17	344	146	150	24	24
abr-17	360	142	138	38	42
may-17	232	86	90	32	24
jun-17	248	82	102	34	30
jul-17	120	38	42	22	18
ago-17	360	152	144	28	36
sep-17	264	110	114	22	18
oct-17	328	130	126	36	36
nov-17	360	144	144	36	36
dic-17	384	144	144	48	48
ene-18	328	142	138	24	24
feb-18	336	144	144	24	24
mar-18	370	144	144	40	42
abr-18	336	144	144	24	24
may-18	396	156	156	42	42
jun-18	298	110	114	38	36
jul-18	128	38	42	24	24
ago-18	378	154	150	38	36
sep-18	360	146	150	34	30
oct-18	368	156	156	26	30
nov-18	360	144	144	36	36
dic-18	352	150	138	28	36
ene-19	392	156	156	38	42

En ese orden, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 29 de julio de 2006 y el 31 de enero de 2019, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
jul-06	9,6	2,53	2,8	\$14.905	\$22.476	\$29.190	\$18.484	\$85.055
ago-06	150	28	36	\$232.896	\$248.422	\$375.295	\$277.257	\$1.133.871

sep-06	156	24	24	\$242.212	\$212.934	\$250.197	\$277.257	\$982.600
oct-06	150	36	36	\$232.896	\$319.400	\$375.295	\$277.257	\$1.204.849
nov-06	144	36	36	\$223.580	\$319.400	\$375.295	\$277.257	\$1.195.533
dic-06	114	42	42	\$177.001	\$372.634	\$437.845	\$277.257	\$1.264.737
ene-07	144	26	30	\$238.113	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.112.140
feb-07	144	24	24	\$238.113	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$1.026.627
mar-07	156	24	30	\$257.956	\$226.774	\$333.075	\$295.279	\$1.113.085
abr-07	138	46	42	\$228.192	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.424.427
may-07	150	44	36	\$248.035	\$415.753	\$399.690	\$295.279	\$1.358.757
jun-07	144	36	36	\$238.113	\$340.162	\$399.690	\$295.279	\$1.273.244
jul-07	144	46	42	\$238.113	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.434.349
ago-07	150	41	36	\$248.035	\$387.406	\$399.690	\$295.279	\$1.330.410
sep-07	150	34	30	\$248.035	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.197.653
oct-07	156	26	30	\$257.956	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.131.983
nov-07	38,4	9,6	9,6	\$63.497	\$90.710	\$106.584	\$47.245	\$308.035
nov-07	105,6	26,4	26,4	\$190.160	\$271.657	\$319.196	\$270.113	\$1.051.126
dic-07	138	28	36	\$248.504	\$288.121	\$435.268	\$321.563	\$1.293.456
ene-08	60	26	30	\$114.528	\$283.593	\$384.487	\$0	\$782.608
feb-08	150	24	24	\$286.320	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.196.545
mar-08	127	56	48	\$242.418	\$610.816	\$615.179	\$340.857	\$1.809.270
abr-08	156	24	24	\$297.773	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.207.998
may-08	144	46	42	\$274.867	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.655.748
jun-08	132	44	36	\$251.962	\$479.927	\$461.384	\$340.857	\$1.534.130
jul-08	162	24	24	\$309.226	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.219.451
ago-08	132	46	42	\$251.962	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.632.843
sep-08	150	22	18	\$286.320	\$239.963	\$230.692	\$340.857	\$1.097.833
oct-08	122	16	24	\$232.874	\$174.519	\$307.590	\$340.857	\$1.055.839
nov-08	122	32	24	\$232.874	\$349.038	\$307.590	\$340.857	\$1.230.358
dic-08	144	26	30	\$274.867	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.283.805
ene-09	78	14	18	\$160.902	\$165.027	\$249.309	\$0	\$575.238
feb-09	138	22	18	\$284.672	\$259.329	\$249.309	\$368.364	\$1.161.674
mar-09	108	24	24	\$222.787	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.206.467
abr-09	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
may-09	72	27	24	\$148.525	\$318.267	\$332.412	\$36.836	\$836.040
jun-09	138	46	42	\$284.672	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.776.990
jul-09	156	26	30	\$321.803	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.412.162
ago-09	138	36	36	\$284.672	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.576.011
sep-09	156	21	24	\$321.803	\$247.541	\$332.412	\$368.364	\$1.270.121
oct-09	162	28	36	\$334.180	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.531.217
nov-09	138	45	42	\$284.672	\$530.445	\$581.721	\$368.364	\$1.765.203
dic-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
ene-10	138	46	36	\$293.326	\$558.716	\$513.776	\$379.563	\$1.745.382

feb-10	138	24	24	\$293.326	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.306.911
mar-10	156	31	30	\$331.586	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.515.822
abr-10	140	36	36	\$297.577	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.628.173
may-10	144	49	42	\$306.079	\$595.155	\$599.406	\$379.563	\$1.880.202
jun-10	136	31	30	\$289.075	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.473.311
jul-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
ago-10	144	46	42	\$306.079	\$558.716	\$599.406	\$379.563	\$1.843.764
sep-10	156	26	24	\$331.586	\$315.796	\$342.517	\$379.563	\$1.369.463
oct-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
nov-10	144	44	36	\$306.079	\$534.424	\$513.776	\$379.563	\$1.733.843
dic-10	72	10	6	\$153.040	\$121.460	\$85.629	\$0	\$360.129
ene-11	144	58	54	\$318.445	\$732.930	\$801.800	\$394.897	\$2.248.072
feb-11	144	24	24	\$318.445	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.372.979
mar-11	156	34	30	\$344.982	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.614.972
abr-11	143	36	36	\$316.234	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.700.586
may-11	0	26	30	\$0	\$328.555	\$445.444	\$0	\$773.999
jun-11	150	36	36	\$331.714	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.716.066
jul-11	144	46	42	\$318.445	\$581.289	\$623.622	\$394.897	\$1.918.253
ago-11	156	34	30	\$344.982	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.614.972
sep-11	156	23	24	\$344.982	\$290.644	\$356.355	\$394.897	\$1.386.880
oct-11	138	36	36	\$305.177	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.689.529
nov-11	134	36	36	\$305.609	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.733.304
dic-11	96	16	24	\$218.944	\$208.518	\$367.512	\$407.261	\$1.202.235
ene-12	114	26	30	\$274.295	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.546.092
feb-12	132	22	18	\$317.605	\$302.481	\$290.794	\$429.661	\$1.340.542
mar-12	144	26	30	\$346.479	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.618.275
abr-12	138	46	42	\$332.042	\$632.461	\$678.520	\$429.661	\$2.072.684
may-12	150	44	36	\$360.915	\$604.962	\$581.589	\$429.661	\$1.977.127
jun-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698
jul-12	144	46	42	\$346.479	\$632.461	\$678.520	\$429.661	\$2.087.121
ago-12	150	36	36	\$360.915	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.867.134
sep-12	150	32	30	\$360.915	\$439.973	\$484.657	\$429.661	\$1.715.206
oct-12	156	26	30	\$375.352	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.647.148
nov-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698
dic-12	138	28	36	\$332.042	\$384.976	\$581.589	\$429.661	\$1.728.268
ene-13	144	14	18	\$360.130	\$200.072	\$302.252	\$446.590	\$1.309.044
feb-13	144	24	24	\$360.130	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.552.703
mar-13	138	56	48	\$345.125	\$800.289	\$806.005	\$446.590	\$2.398.009
abr-13	150	21	24	\$375.135	\$300.108	\$403.003	\$446.590	\$1.524.836
may-13	138	18	30	\$345.125	\$257.236	\$503.753	\$446.590	\$1.552.703
jun-13	138	38	42	\$345.125	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.040.022
jul-13	60	22	18	\$150.054	\$314.399	\$302.252	\$0	\$766.705

ago-13	150	28	36	\$375.135	\$400.144	\$604.504	\$446.590	\$1.826.374
sep-13	144	34	30	\$360.130	\$485.890	\$503.753	\$446.590	\$1.796.363
oct-13	144	14	18	\$360.130	\$200.072	\$302.252	\$446.590	\$1.309.044
nov-13	180	43	42	\$450.163	\$614.508	\$705.255	\$446.590	\$2.216.515
dic-13	84	14	18	\$210.076	\$200.072	\$302.252	\$89.318	\$801.718
ene-14	108	14	18	\$279.929	\$207.355	\$313.254	\$462.846	\$1.263.384
feb-14	144	24	24	\$373.239	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.609.222
mar-14	148	46	36	\$383.607	\$681.309	\$626.508	\$462.846	\$2.154.269
abr-14	144	36	36	\$373.239	\$533.198	\$626.508	\$462.846	\$1.995.791
may-14	156	32	30	\$404.342	\$473.954	\$522.090	\$462.846	\$1.863.232
jun-14	60	36	30	\$155.516	\$533.198	\$522.090	\$0	\$1.210.804
jul-14	102	14	18	\$264.377	\$207.355	\$313.254	\$462.846	\$1.247.832
ago-14	150	46	42	\$388.790	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.263.871
sep-14	156	24	24	\$404.342	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.640.325
oct-14	156	26	30	\$404.342	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.774.365
nov-14	138	46	42	\$357.687	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.232.768
dic-14	144	26	30	\$373.239	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.743.262
ene-15	156	46	42	\$425.206	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.397.041
feb-15	138	22	18	\$376.144	\$342.657	\$329.418	\$486.729	\$1.534.947
mar-15	150	44	36	\$408.852	\$685.314	\$658.836	\$486.729	\$2.239.730
abr-15	132	38	36	\$359.790	\$591.862	\$658.836	\$486.729	\$2.097.216
may-15	144	30	42	\$392.498	\$467.259	\$768.642	\$486.729	\$2.115.128
jun-15	126	36	36	\$343.436	\$560.711	\$658.836	\$486.729	\$2.049.712
jul-15	156	26	30	\$425.206	\$404.958	\$549.030	\$486.729	\$1.865.923
ago-15	144	38	42	\$392.498	\$591.862	\$768.642	\$486.729	\$2.239.730
sep-15	132	22	18	\$359.790	\$342.657	\$329.418	\$486.729	\$1.518.593
oct-15	156	34	36	\$425.206	\$529.561	\$658.836	\$486.729	\$2.100.331
nov-15	128	34	24	\$348.887	\$529.561	\$439.224	\$486.729	\$1.804.400
dic-15	90	14	18	\$245.311	\$218.054	\$329.418	\$175.222	\$968.006
ene-16	120	26	30	\$354.131	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$1.913.996
feb-16	150	26	24	\$442.664	\$438.448	\$475.548	\$526.981	\$1.883.642
mar-16	144	38	42	\$424.958	\$640.809	\$832.209	\$526.981	\$2.424.957
abr-16	156	24	24	\$460.371	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.867.622
may-16	144	46	42	\$424.958	\$775.716	\$832.209	\$526.981	\$2.559.864
jun-16	150	26	30	\$442.664	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$2.002.529
jul-16	144	34	42	\$424.958	\$573.356	\$832.209	\$526.981	\$2.357.503
ago-16	156	23	30	\$460.371	\$387.858	\$594.435	\$526.981	\$1.969.645
sep-16	156	24	24	\$460.371	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.867.622
oct-16	150	33	36	\$442.664	\$556.492	\$713.322	\$526.981	\$2.239.460
nov-16	90	32	24	\$265.599	\$539.629	\$475.548	\$274.030	\$1.554.805
dic-16	96	22	18	\$283.305	\$370.995	\$356.661	\$526.981	\$1.537.942
ene-17	114	24	24	\$360.479	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.868.349
feb-17	48	10	6	\$151.781	\$180.691	\$127.387	\$0	\$459.860
mar-17	150	24	24	\$474.315	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.982.184
abr-17	138	38	42	\$436.370	\$686.627	\$891.712	\$564.661	\$2.579.369

may-17	90	32	24	\$284.589	\$578.212	\$509.550	\$474.315	\$1.846.666
jun-17	102	34	30	\$322.534	\$614.351	\$636.937	\$564.661	\$2.138.482
jul-17	42	22	18	\$132.808	\$397.521	\$382.162	\$0	\$912.491
ago-17	144	28	36	\$455.342	\$505.936	\$764.324	\$564.661	\$2.290.263
sep-17	114	22	18	\$360.479	\$397.521	\$382.162	\$564.661	\$1.704.823
oct-17	126	36	36	\$398.424	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.377.898
nov-17	144	36	36	\$455.342	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.434.816
dic-17	144	48	48	\$455.342	\$867.319	\$1.019.099	\$564.661	\$2.906.421
ene-18	138	24	24	\$459.890	\$457.034	\$537.015	\$595.096	\$2.049.035
feb-18	144	24	24	\$479.885	\$457.034	\$537.015	\$595.096	\$2.069.030
mar-18	144	40	42	\$479.885	\$761.723	\$939.776	\$595.096	\$2.776.480
abr-18	144	24	24	\$479.885	\$457.034	\$537.015	\$595.096	\$2.069.030
may-18	156	42	42	\$519.876	\$799.809	\$939.776	\$595.096	\$2.854.557
jun-18	114	38	36	\$379.909	\$723.637	\$805.522	\$595.096	\$2.504.164
jul-18	42	24	24	\$139.967	\$457.034	\$537.015	\$0	\$1.134.015
ago-18	150	38	36	\$499.881	\$723.637	\$805.522	\$595.096	\$2.624.136
sep-18	150	34	30	\$499.881	\$647.465	\$671.268	\$595.096	\$2.413.710
oct-18	156	26	30	\$519.876	\$495.120	\$671.268	\$595.096	\$2.281.360
nov-18	144	36	36	\$479.885	\$685.551	\$805.522	\$595.096	\$2.566.054
dic-18	138	28	36	\$459.890	\$533.206	\$805.522	\$595.096	\$2.393.714
ene-19	156	38	42	\$543.271	\$756.201	\$982.066	\$621.876	\$2.903.413
TOTAL								\$251.330.131

No obstante, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES	VALOR RECARGOS 200% FESTIVO DIURNO	VALOR RECARGOS 235% FESTIVO NOCTURNO	VALOR RECARGOS 35%	TOTAL
jul-06	\$ 17.794	\$ 23.108	\$ 11.800	\$52.702
ago-06	\$ 196.668	\$ 297.109	\$ 184.376	\$678.153
sep-06	\$ 168.572	\$ 198.073	\$ 191.751	\$558.396
oct-06	\$ 252.859	\$ 297.109	\$ 184.376	\$734.344
nov-06	\$ 252.859	\$ 297.109	\$ 177.001	\$726.969
dic-06	\$ 295.002	\$ 346.627	\$ 140.126	\$781.755
ene-07	\$ 182.620	\$ 247.591	\$ 177.001	\$607.212
feb-07	\$ 168.572	\$ 198.073	\$ 177.001	\$543.646
mar-07	\$ 168.572	\$ 247.591	\$ 191.751	\$607.914
abr-07	\$ 377.884	\$ 414.221	\$ 216.126	\$1.008.231
may-07	\$ 329.138	\$ 316.421	\$ 196.361	\$841.920
jun-07	\$ 269.295	\$ 316.421	\$ 188.506	\$774.222
jul-07	\$ 344.099	\$ 369.158	\$ 188.506	\$901.763
ago-07	\$ 306.697	\$ 316.421	\$ 196.361	\$819.479
sep-07	\$ 254.334	\$ 263.684	\$ 196.361	\$714.379
oct-07	\$ 194.491	\$ 263.684	\$ 204.215	\$662.390

nov-07	\$ 285.275	\$ 335.198	\$ 201.091	\$821.564
dic-07	\$ 228.095	\$ 344.587	\$ 196.732	\$769.414
ene-08	\$ 211.803	\$ 287.156	\$ 85.536	\$584.495
feb-08	\$ 195.510	\$ 229.725	\$ 213.840	\$639.075
mar-08	\$ 456.191	\$ 459.449	\$ 181.051	\$1.096.691
abr-08	\$ 195.510	\$ 229.725	\$ 222.393	\$647.628
may-08	\$ 374.728	\$ 402.018	\$ 205.286	\$982.032
jun-08	\$ 465.968	\$ 461.748	\$ 253.957	\$1.181.673
jul-08	\$ 207.241	\$ 243.508	\$ 244.804	\$695.553
ago-08	\$ 397.212	\$ 426.140	\$ 199.470	\$1.022.822
sep-08	\$ 189.971	\$ 182.631	\$ 226.670	\$599.272
oct-08	\$ 138.161	\$ 243.508	\$ 184.358	\$566.027
nov-08	\$ 276.322	\$ 243.508	\$ 184.358	\$704.188
dic-08	\$ 224.511	\$ 304.386	\$ 217.603	\$746.500
ene-09	\$ 120.891	\$ 182.631	\$ 117.868	\$421.390
feb-09	\$ 189.971	\$ 182.631	\$ 208.536	\$581.138
mar-09	\$ 207.241	\$ 243.508	\$ 163.202	\$613.951
abr-09	\$ -	\$ -	\$ -	\$0
may-09	\$ 233.146	\$ 243.508	\$ 108.802	\$585.456
jun-09	\$ 397.212	\$ 426.140	\$ 208.536	\$1.031.888
jul-09	\$ 335.310	\$ 432.118	\$ 319.882	\$1.087.310
ago-09	\$ 335.948	\$ 394.739	\$ 225.365	\$956.052
sep-09	\$ 195.970	\$ 263.160	\$ 254.761	\$713.891
oct-09	\$ 261.293	\$ 394.739	\$ 264.559	\$920.591
nov-09	\$ 419.936	\$ 460.529	\$ 225.365	\$1.105.830
dic-09	\$ 429.267	\$ 460.529	\$ 254.761	\$1.144.557
ene-10	\$ 429.267	\$ 394.739	\$ 225.365	\$1.049.371
feb-10	\$ 223.966	\$ 263.160	\$ 225.365	\$712.491
mar-10	\$ 289.289	\$ 328.949	\$ 254.761	\$872.999
abr-10	\$ 335.948	\$ 394.739	\$ 228.632	\$959.319
may-10	\$ 457.263	\$ 460.529	\$ 235.164	\$1.152.956
jun-10	\$ 289.289	\$ 328.949	\$ 222.099	\$840.337
jul-10	\$ 335.948	\$ 394.739	\$ 244.962	\$975.649
ago-10	\$ 514.091	\$ 552.530	\$ 292.058	\$1.358.679
sep-10	\$ 250.005	\$ 271.160	\$ 262.506	\$783.671
oct-10	\$ 346.161	\$ 406.740	\$ 252.409	\$1.005.310
nov-10	\$ 423.086	\$ 406.740	\$ 242.313	\$1.072.139
dic-10	\$ 96.156	\$ 67.790	\$ 121.156	\$285.102
ene-11	\$ 557.704	\$ 610.109	\$ 242.313	\$1.410.126
feb-11	\$ 230.774	\$ 271.160	\$ 242.313	\$744.247
mar-11	\$ 326.930	\$ 338.950	\$ 262.506	\$928.386
abr-11	\$ 346.161	\$ 406.740	\$ 240.630	\$993.531
may-11	\$ 319.154	\$ 418.373	\$ 39.906	\$777.433
jun-11	\$ 360.146	\$ 423.172	\$ 262.607	\$1.045.925
jul-11	\$ 460.187	\$ 493.701	\$ 252.102	\$1.205.990
ago-11	\$ 340.138	\$ 352.643	\$ 273.111	\$965.892
sep-11	\$ 230.094	\$ 282.115	\$ 273.111	\$785.320
oct-11	\$ 360.146	\$ 423.172	\$ 241.598	\$1.024.916

nov-11	\$ 371.422	\$ 436.421	\$ 241.940	\$1.049.783
dic-11	\$ 165.077	\$ 290.947	\$ 173.330	\$629.354
ene-12	\$ 268.249	\$ 363.684	\$ 205.830	\$837.763
feb-12	\$ 226.980	\$ 218.211	\$ 238.329	\$683.520
mar-12	\$ 268.249	\$ 363.684	\$ 259.996	\$891.929
abr-12	\$ 474.595	\$ 509.158	\$ 249.162	\$1.232.915
may-12	\$ 547.024	\$ 540.437	\$ 338.157	\$1.425.618
jun-12	\$ 391.851	\$ 460.425	\$ 274.295	\$1.126.571
jul-12	\$ 500.698	\$ 537.162	\$ 274.295	\$1.312.155
ago-12	\$ 391.851	\$ 460.425	\$ 285.724	\$1.138.000
sep-12	\$ 348.312	\$ 383.687	\$ 285.724	\$1.017.723
oct-12	\$ 283.003	\$ 383.687	\$ 297.153	\$963.843
nov-12	\$ 391.851	\$ 460.425	\$ 274.295	\$1.126.571
dic-12	\$ 304.773	\$ 460.425	\$ 262.867	\$1.028.065
ene-13	\$ 152.386	\$ 230.212	\$ 274.295	\$656.893
feb-13	\$ 261.234	\$ 306.950	\$ 274.295	\$842.479
mar-13	\$ 609.546	\$ 613.899	\$ 262.867	\$1.486.312
abr-13	\$ 277.899	\$ 364.397	\$ 328.954	\$971.250
may-13	\$ 203.645	\$ 398.805	\$ 273.224	\$875.674
jun-13	\$ 429.917	\$ 558.327	\$ 273.224	\$1.261.468
jul-13	\$ 248.899	\$ 239.283	\$ 118.793	\$606.975
ago-13	\$ 316.781	\$ 478.566	\$ 296.982	\$1.092.329
sep-13	\$ 384.663	\$ 398.805	\$ 285.103	\$1.068.571
oct-13	\$ 158.391	\$ 239.283	\$ 285.103	\$682.777
nov-13	\$ 486.485	\$ 558.327	\$ 356.379	\$1.401.191
dic-13	\$ 158.391	\$ 239.283	\$ 166.310	\$563.984
ene-14	\$ 164.156	\$ 247.993	\$ 221.611	\$633.760
feb-14	\$ 281.410	\$ 330.657	\$ 295.481	\$907.548
mar-14	\$ 539.370	\$ 495.985	\$ 303.689	\$1.339.044
abr-14	\$ 422.115	\$ 495.985	\$ 295.481	\$1.213.581
may-14	\$ 375.214	\$ 413.321	\$ 320.104	\$1.108.639
jun-14	\$ 422.115	\$ 413.321	\$ 123.117	\$958.553
jul-14	\$ 164.156	\$ 247.993	\$ 209.299	\$621.448
ago-14	\$ 539.370	\$ 578.650	\$ 307.792	\$1.425.812
sep-14	\$ 281.410	\$ 330.657	\$ 320.104	\$932.171
oct-14	\$ 304.861	\$ 413.321	\$ 320.104	\$1.038.286
nov-14	\$ 539.370	\$ 578.650	\$ 283.169	\$1.401.189
dic-14	\$ 304.861	\$ 413.321	\$ 295.481	\$1.013.663
ene-15	\$ 567.201	\$ 608.508	\$ 336.622	\$1.512.331
feb-15	\$ 271.270	\$ 260.789	\$ 297.781	\$829.840
mar-15	\$ 542.540	\$ 521.578	\$ 323.675	\$1.387.793
abr-15	\$ 468.557	\$ 521.578	\$ 284.834	\$1.274.969
may-15	\$ 369.914	\$ 608.508	\$ 310.728	\$1.289.150
jun-15	\$ 443.897	\$ 521.578	\$ 271.887	\$1.237.362
jul-15	\$ 320.592	\$ 434.649	\$ 336.622	\$1.091.863
ago-15	\$ 468.557	\$ 608.508	\$ 310.728	\$1.387.793
sep-15	\$ 271.270	\$ 260.789	\$ 284.834	\$816.893
oct-15	\$ 419.236	\$ 521.578	\$ 336.622	\$1.277.436

nov-15	\$ 419.236	\$ 347.719	\$ 276.202	\$1.043.157
dic-15	\$ 172.626	\$ 260.789	\$ 194.205	\$627.620
ene-16	\$ 347.105	\$ 470.594	\$ 280.354	\$1.098.053
feb-16	\$ 347.105	\$ 376.475	\$ 350.443	\$1.074.023
mar-16	\$ 507.307	\$ 658.832	\$ 336.425	\$1.502.564
abr-16	\$ 320.405	\$ 376.475	\$ 364.460	\$1.061.340
may-16	\$ 614.109	\$ 658.832	\$ 336.425	\$1.609.366
jun-16	\$ 347.105	\$ 470.594	\$ 350.443	\$1.168.142
jul-16	\$ 453.907	\$ 658.832	\$ 336.425	\$1.449.164
ago-16	\$ 307.054	\$ 470.594	\$ 364.460	\$1.142.108
sep-16	\$ 320.405	\$ 376.475	\$ 364.460	\$1.061.340
oct-16	\$ 440.556	\$ 564.713	\$ 350.443	\$1.355.712
nov-16	\$ 427.206	\$ 376.475	\$ 210.266	\$1.013.947
dic-16	\$ 293.704	\$ 282.357	\$ 224.283	\$800.344
ene-17	\$ 343.314	\$ 403.393	\$ 285.379	\$1.032.086
feb-17	\$ 143.047	\$ 100.848	\$ 120.160	\$364.055
mar-17	\$ 343.314	\$ 403.393	\$ 375.499	\$1.122.206
abr-17	\$ 543.580	\$ 705.939	\$ 345.459	\$1.594.978
may-17	\$ 457.751	\$ 403.393	\$ 225.300	\$1.086.444
jun-17	\$ 486.361	\$ 504.242	\$ 255.339	\$1.245.942
jul-17	\$ 314.704	\$ 302.545	\$ 105.140	\$722.389
ago-17	\$ 400.533	\$ 605.090	\$ 360.479	\$1.366.102
sep-17	\$ 314.704	\$ 302.545	\$ 285.379	\$902.628
oct-17	\$ 514.970	\$ 605.090	\$ 315.419	\$1.435.479
nov-17	\$ 514.970	\$ 605.090	\$ 360.479	\$1.480.539
dic-17	\$ 686.627	\$ 806.787	\$ 360.479	\$1.853.893
ene-18	\$ 361.818	\$ 425.137	\$ 364.080	\$1.151.035
feb-18	\$ 361.818	\$ 425.137	\$ 379.909	\$1.166.864
mar-18	\$ 603.031	\$ 743.989	\$ 379.909	\$1.726.929
abr-18	\$ 361.818	\$ 425.137	\$ 379.909	\$1.166.864
may-18	\$ 633.182	\$ 743.989	\$ 411.568	\$1.788.739
jun-18	\$ 572.879	\$ 637.705	\$ 300.762	\$1.511.346
jul-18	\$ 361.818	\$ 425.137	\$ 110.807	\$897.762
ago-18	\$ 572.879	\$ 637.705	\$ 395.739	\$1.606.323
sep-18	\$ 512.576	\$ 531.421	\$ 395.739	\$1.439.736
oct-18	\$ 391.970	\$ 531.421	\$ 411.568	\$1.334.959
nov-18	\$ 542.728	\$ 637.705	\$ 379.909	\$1.560.342
dic-18	\$ 422.121	\$ 637.705	\$ 364.080	\$1.423.906
ene-19	\$ 597.971	\$ 776.576	\$ 429.595	\$1.804.142
TOTAL				\$151.647.657

En consecuencia y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
jul-06	\$ 85.055	\$52.702	\$32.353	137,40	86,64	1,586	\$51.308
ago-06	\$ 1.133.871	\$678.153	\$455.718	137,40	87,00	1,579	\$719.745

sep-06	\$ 982.600	\$558.396	\$424.204	137,40	87,34	1,573	\$667.354
oct-06	\$ 1.204.849	\$734.344	\$470.505	137,40	87,59	1,569	\$738.082
nov-06	\$ 1.195.533	\$726.969	\$468.564	137,40	87,46	1,571	\$736.102
dic-06	\$ 1.264.737	\$781.755	\$482.982	137,40	87,67	1,567	\$756.958
ene-07	\$1.112.140	\$607.212	\$504.928	137,40	87,87	1,564	\$789.570
feb-07	\$1.026.627	\$543.646	\$482.981	137,40	88,54	1,552	\$749.506
mar-07	\$1.113.085	\$607.914	\$505.171	137,40	89,58	1,534	\$774.860
abr-07	\$1.424.427	\$1.008.231	\$416.196	137,40	90,67	1,515	\$630.735
may-07	\$1.358.757	\$841.920	\$516.837	137,40	91,48	1,502	\$776.270
jun-07	\$1.273.244	\$774.222	\$499.022	137,40	91,76	1,497	\$747.274
jul-07	\$1.434.349	\$901.763	\$532.586	137,40	91,87	1,496	\$796.559
ago-07	\$1.330.410	\$819.479	\$510.931	137,40	92,02	1,493	\$762.913
sep-07	\$1.197.653	\$714.379	\$483.274	137,40	91,90	1,495	\$722.580
oct-07	\$1.131.983	\$662.390	\$469.593	137,40	91,97	1,494	\$701.539
nov-07	\$1.359.161	\$821.564	\$537.597	137,40	91,98	1,494	\$803.085
dic-07	\$1.293.456	\$769.414	\$524.042	137,40	92,42	1,487	\$779.142
ene-08	\$782.608	\$584.495	\$198.113	137,40	92,87	1,479	\$293.106
feb-08	\$1.196.545	\$639.075	\$557.470	137,40	93,85	1,464	\$816.156
mar-08	\$1.809.270	\$1.096.691	\$712.579	137,40	95,27	1,442	\$1.027.714
abr-08	\$1.207.998	\$647.628	\$560.370	137,40	96,04	1,431	\$801.717
may-08	\$1.655.748	\$982.032	\$673.716	137,40	96,72	1,421	\$957.075
jun-08	\$1.534.130	\$1.181.673	\$352.457	137,40	97,62	1,407	\$496.075
jul-08	\$1.219.451	\$695.553	\$523.898	137,40	98,47	1,395	\$731.071
ago-08	\$1.632.843	\$1.022.822	\$610.021	137,40	98,94	1,389	\$847.168
sep-08	\$1.097.833	\$599.272	\$498.561	137,40	99,13	1,386	\$691.056
oct-08	\$1.055.839	\$566.027	\$489.812	137,40	98,94	1,389	\$680.227
nov-08	\$1.230.358	\$704.188	\$526.170	137,40	99,28	1,384	\$728.199
dic-08	\$1.283.805	\$746.500	\$537.305	137,40	99,56	1,380	\$741.539
ene-09	\$575.238	\$421.390	\$153.848	137,40	100,00	1,374	\$211.392
feb-09	\$1.161.674	\$581.138	\$580.536	137,40	100,59	1,366	\$793.002
mar-09	\$1.206.467	\$613.951	\$592.516	137,40	101,43	1,355	\$802.649
abr-09	\$0	\$0	\$0	137,40	101,94	1,348	\$0
may-09	\$836.040	\$585.456	\$250.584	137,40	102,26	1,344	\$336.686
jun-09	\$1.776.990	\$1.031.888	\$745.102	137,40	102,28	1,343	\$1.000.981
jul-09	\$1.412.162	\$1.087.310	\$324.852	137,40	102,22	1,344	\$436.656
ago-09	\$1.576.011	\$956.052	\$619.959	137,40	102,18	1,345	\$833.652
sep-09	\$1.270.121	\$713.891	\$556.230	137,40	102,23	1,344	\$747.627
oct-09	\$1.531.217	\$920.591	\$610.626	137,40	102,12	1,346	\$821.642
nov-09	\$1.765.203	\$1.105.830	\$659.373	137,40	101,98	1,347	\$888.368
dic-09	\$1.814.121	\$1.144.557	\$669.564	137,40	101,92	1,348	\$902.692
ene-10	\$1.745.382	\$1.049.371	\$696.011	137,40	102,00	1,347	\$937.573
feb-10	\$1.306.911	\$712.491	\$594.420	137,40	102,70	1,338	\$795.269
mar-10	\$1.515.822	\$872.999	\$642.823	137,40	103,55	1,327	\$852.962
abr-10	\$1.628.173	\$959.319	\$668.854	137,40	103,81	1,324	\$885.276
may-10	\$1.880.202	\$1.152.956	\$727.246	137,40	104,29	1,318	\$958.152
jun-10	\$1.473.311	\$840.337	\$632.974	137,40	104,40	1,316	\$833.087
jul-10	\$1.649.428	\$975.649	\$673.779	137,40	104,52	1,315	\$885.785
ago-10	\$1.843.764	\$1.358.679	\$485.085	137,40	104,47	1,315	\$637.987

sep-10	\$1.369.463	\$783.671	\$585.792	137,40	104,59	1,314	\$769.573
oct-10	\$1.649.428	\$1.005.310	\$644.118	137,40	104,45	1,316	\$847.349
nov-10	\$1.733.843	\$1.072.139	\$661.704	137,40	104,36	1,317	\$871.252
dic-10	\$360.129	\$285.102	\$75.027	137,40	104,56	1,314	\$98.595
ene-11	\$2.248.072	\$1.410.126	\$837.946	137,40	105,24	1,306	\$1.094.074
feb-11	\$1.372.979	\$744.247	\$628.732	137,40	106,19	1,294	\$813.521
mar-11	\$1.614.972	\$928.386	\$686.586	137,40	106,83	1,286	\$883.058
abr-11	\$1.700.586	\$993.531	\$707.055	137,40	107,12	1,283	\$906.939
may-11	\$773.999	\$777.433	-\$3.434	137,40	107,25	1,281	-\$4.400
jun-11	\$1.716.066	\$1.045.925	\$670.141	137,40	107,55	1,278	\$856.128
jul-11	\$1.918.253	\$1.205.990	\$712.263	137,40	107,90	1,273	\$907.057
ago-11	\$1.614.972	\$965.892	\$649.080	137,40	108,05	1,272	\$825.447
sep-11	\$1.386.880	\$785.320	\$601.560	137,40	108,01	1,272	\$765.251
oct-11	\$1.689.529	\$1.024.916	\$664.613	137,40	108,35	1,268	\$842.860
nov-11	\$1.733.304	\$1.049.783	\$683.521	137,40	108,55	1,266	\$865.197
dic-11	\$1.202.235	\$629.354	\$572.881	137,40	108,70	1,264	\$724.142
ene-12	\$1.546.092	\$837.763	\$708.329	137,40	109,16	1,259	\$891.618
feb-12	\$1.340.542	\$683.520	\$657.022	137,40	109,96	1,250	\$821.035
mar-12	\$1.618.275	\$891.929	\$726.346	137,40	110,63	1,242	\$902.154
abr-12	\$2.072.684	\$1.232.915	\$839.769	137,40	110,76	1,241	\$1.041.760
may-12	\$1.977.127	\$1.425.618	\$551.509	137,40	110,92	1,239	\$683.178
jun-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	137,40	111,25	1,235	\$896.793
jul-12	\$2.087.121	\$1.312.155	\$774.966	137,40	111,35	1,234	\$956.320
ago-12	\$1.867.134	\$1.138.000	\$729.134	137,40	111,32	1,234	\$899.957
sep-12	\$1.715.206	\$1.017.723	\$697.483	137,40	111,37	1,234	\$860.538
oct-12	\$1.647.148	\$963.843	\$683.305	137,40	111,69	1,230	\$840.638
nov-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	137,40	111,87	1,228	\$891.863
dic-12	\$1.728.268	\$1.028.065	\$700.203	137,40	111,72	1,230	\$861.199
ene-13	\$1.309.044	\$656.893	\$652.151	137,40	111,82	1,229	\$801.387
feb-13	\$1.552.703	\$842.479	\$710.224	137,40	112,15	1,225	\$870.157
mar-13	\$2.398.009	\$1.486.312	\$911.697	137,40	112,65	1,220	\$1.112.058
abr-13	\$1.524.836	\$971.250	\$553.586	137,40	112,88	1,217	\$673.860
may-13	\$1.552.703	\$875.674	\$677.029	137,40	113,16	1,214	\$822.044
jun-13	\$2.040.022	\$1.261.468	\$778.554	137,40	113,48	1,211	\$942.687
jul-13	\$766.705	\$606.975	\$159.730	137,40	113,75	1,208	\$192.951
ago-13	\$1.826.374	\$1.092.329	\$734.045	137,40	113,80	1,207	\$886.314
sep-13	\$1.796.363	\$1.068.571	\$727.792	137,40	113,89	1,206	\$878.032
oct-13	\$1.309.044	\$682.777	\$626.267	137,40	114,23	1,203	\$753.342
nov-13	\$2.216.515	\$1.401.191	\$815.324	137,40	113,93	1,206	\$983.313
dic-13	\$801.718	\$563.984	\$237.734	137,40	113,68	1,209	\$287.338
ene-14	\$1.263.384	\$633.760	\$629.624	137,40	113,98	1,205	\$758.997
feb-14	\$1.609.222	\$907.548	\$701.674	137,40	114,54	1,200	\$841.758
mar-14	\$2.154.269	\$1.339.044	\$815.225	137,40	115,26	1,192	\$971.849
abr-14	\$1.995.791	\$1.213.581	\$782.210	137,40	115,71	1,187	\$928.829
may-14	\$1.863.232	\$1.108.639	\$754.593	137,40	116,24	1,182	\$891.953
jun-14	\$1.210.804	\$958.553	\$252.251	137,40	116,81	1,176	\$296.734
jul-14	\$1.247.832	\$621.448	\$626.384	137,40	116,91	1,175	\$736.156
ago-14	\$2.263.871	\$1.425.812	\$838.059	137,40	117,09	1,173	\$983.438

sep-14	\$1.640.325	\$932.171	\$708.154	137,40	117,33	1,171	\$829.314
oct-14	\$1.774.365	\$1.038.286	\$736.079	137,40	117,49	1,170	\$860.847
nov-14	\$2.232.768	\$1.401.189	\$831.579	137,40	117,68	1,168	\$970.934
dic-14	\$1.743.262	\$1.013.663	\$729.599	137,40	117,84	1,166	\$850.743
ene-15	\$2.397.041	\$1.512.331	\$884.710	137,40	118,15	1,163	\$1.028.865
feb-15	\$1.534.947	\$829.840	\$705.107	137,40	118,91	1,155	\$814.748
mar-15	\$2.239.730	\$1.387.793	\$851.937	137,40	120,28	1,142	\$973.221
abr-15	\$2.097.216	\$1.274.969	\$822.247	137,40	120,98	1,136	\$933.834
may-15	\$2.115.128	\$1.289.150	\$825.978	137,40	121,63	1,130	\$933.059
jun-15	\$2.049.712	\$1.237.362	\$812.350	137,40	121,95	1,127	\$915.256
jul-15	\$1.865.923	\$1.091.863	\$774.060	137,40	122,08	1,125	\$871.202
ago-15	\$2.239.730	\$1.387.793	\$851.937	137,40	122,31	1,123	\$957.080
sep-15	\$1.518.593	\$816.893	\$701.700	137,40	122,90	1,118	\$784.535
oct-15	\$2.100.331	\$1.277.436	\$822.895	137,40	123,78	1,110	\$913.500
nov-15	\$1.804.400	\$1.043.157	\$761.243	137,40	124,62	1,103	\$839.335
dic-15	\$968.006	\$627.620	\$340.386	137,40	125,37	1,096	\$373.055
ene-16	\$1.913.996	\$1.098.053	\$815.943	137,40	126,15	1,089	\$888.733
feb-16	\$1.883.642	\$1.074.023	\$809.619	137,40	127,78	1,075	\$870.609
mar-16	\$2.424.957	\$1.502.564	\$922.393	137,40	129,41	1,062	\$979.347
abr-16	\$1.867.622	\$1.061.340	\$806.282	137,40	130,63	1,052	\$848.063
may-16	\$2.559.864	\$1.609.366	\$950.498	137,40	131,28	1,047	\$994.817
jun-16	\$2.002.529	\$1.168.142	\$834.387	137,40	131,95	1,041	\$868.863
jul-16	\$2.357.503	\$1.449.164	\$908.339	137,40	132,58	1,036	\$941.356
ago-16	\$1.969.645	\$1.142.108	\$827.537	137,40	133,27	1,031	\$853.180
sep-16	\$1.867.622	\$1.061.340	\$806.282	137,40	132,85	1,034	\$833.934
oct-16	\$2.239.460	\$1.355.712	\$883.748	137,40	132,78	1,035	\$914.540
nov-16	\$1.554.805	\$1.013.947	\$540.858	137,40	132,70	1,035	\$560.039
dic-16	\$1.537.942	\$800.344	\$737.598	137,40	132,85	1,034	\$762.901
ene-17	\$1.868.349	\$1.032.086	\$836.263	137,40	133,40	1,030	\$861.360
feb-17	\$459.860	\$364.055	\$95.805	137,40	134,77	1,020	\$97.679
mar-17	\$1.982.184	\$1.122.206	\$859.978	137,40	136,12	1,009	\$868.077
abr-17	\$2.579.369	\$1.594.978	\$984.391	137,40	136,76	1,005	\$989.055
may-17	\$1.169.555	\$688.081	\$481.474	137,40	137,40	1,000	\$481.474
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$101.765.971
may-17	\$677.111	\$398.363	\$278.748				\$278.748
jun-17	\$2.138.482	\$1.245.942	\$892.540				\$892.540
jul-17	\$912.491	\$722.389	\$190.102				\$190.102
ago-17	\$2.290.263	\$1.366.102	\$924.161				\$924.161
sep-17	\$1.704.823	\$902.628	\$802.195				\$802.195
oct-17	\$2.377.898	\$1.435.479	\$942.419				\$942.419
nov-17	\$2.434.816	\$1.480.539	\$954.277				\$954.277
dic-17	\$2.906.421	\$1.853.893	\$1.052.528				\$1.052.528
ene-18	\$2.049.035	\$1.151.035	\$898.000				\$898.000
feb-18	\$2.069.030	\$1.166.864	\$902.166				\$902.166
mar-18	\$2.776.480	\$1.726.929	\$1.049.551				\$1.049.551
abr-18	\$2.069.030	\$1.166.864	\$902.166				\$902.166
may-18	\$2.854.557	\$1.788.739	\$1.065.818				\$1.065.818
jun-18	\$2.504.164	\$1.511.346	\$992.818				\$992.818

jul-18	\$1.134.015	\$897.762	\$236.253				\$236.253
ago-18	\$2.624.136	\$1.606.323	\$1.017.813				\$1.017.813
sep-18	\$2.413.710	\$1.439.736	\$973.974				\$973.974
oct-18	\$2.281.360	\$1.334.959	\$946.401				\$946.401
nov-18	\$2.566.054	\$1.560.342	\$1.005.712				\$1.005.712
dic-18	\$2.393.714	\$1.423.906	\$969.808				\$969.808
ene-19	\$2.903.413	\$1.804.142	\$1.099.271				\$1.099.271
TOTAL							\$119.862.693

Así las cosas, advierte la Sala que en principio, la suma de ciento diecinueve millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos (\$119.862.693) sería aquella que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Jorge Enrique Meza López por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 29 de julio de 2006 y el 31 de enero de 2019.

Empero, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
jul-06	\$51.308	\$2.052	\$2.052	\$47.203
ago-06	\$719.745	\$28.790	\$28.790	\$662.165
sep-06	\$667.354	\$26.694	\$26.694	\$613.965
oct-06	\$738.082	\$29.523	\$29.523	\$679.036
nov-06	\$736.102	\$29.444	\$29.444	\$677.214
dic-06	\$756.958	\$30.278	\$30.278	\$696.401
ene-07	\$789.570	\$31.583	\$31.583	\$726.405
feb-07	\$749.506	\$29.980	\$29.980	\$689.546
mar-07	\$774.860	\$30.994	\$30.994	\$712.871

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º**. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁸ **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente:** La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%...**

⁹ **ARTÍCULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁰ **ARTÍCULO 1º.** Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

abr-07	\$630.735	\$25.229	\$25.229	\$580.276
may-07	\$776.270	\$31.051	\$31.051	\$714.168
jun-07	\$747.274	\$29.891	\$29.891	\$687.492
jul-07	\$796.559	\$31.862	\$31.862	\$732.834
ago-07	\$762.913	\$30.517	\$30.517	\$701.880
sep-07	\$722.580	\$28.903	\$28.903	\$664.774
oct-07	\$701.539	\$28.062	\$28.062	\$645.416
nov-07	\$803.085	\$32.123	\$32.123	\$738.838
dic-07	\$779.142	\$31.166	\$31.166	\$716.810
ene-08	\$293.106	\$11.724	\$11.724	\$269.657
feb-08	\$816.156	\$32.646	\$32.646	\$750.863
mar-08	\$1.027.714	\$41.109	\$41.109	\$945.497
abr-08	\$801.717	\$32.069	\$32.069	\$737.580
may-08	\$957.075	\$38.283	\$38.283	\$880.509
jun-08	\$496.075	\$19.843	\$19.843	\$456.389
jul-08	\$731.071	\$29.243	\$29.243	\$672.585
ago-08	\$847.168	\$33.887	\$33.887	\$779.394
sep-08	\$691.056	\$27.642	\$27.642	\$635.772
oct-08	\$680.227	\$27.209	\$27.209	\$625.809
nov-08	\$728.199	\$29.128	\$29.128	\$669.943
dic-08	\$741.539	\$29.662	\$29.662	\$682.216
ene-09	\$211.392	\$8.456	\$8.456	\$194.481
feb-09	\$793.002	\$31.720	\$31.720	\$729.562
mar-09	\$802.649	\$32.106	\$32.106	\$738.437
abr-09	\$0	\$0	\$0	\$0
may-09	\$336.686	\$13.467	\$13.467	\$309.751
jun-09	\$1.000.981	\$40.039	\$40.039	\$920.903
jul-09	\$436.656	\$17.466	\$17.466	\$401.723
ago-09	\$833.652	\$33.346	\$33.346	\$766.960
sep-09	\$747.627	\$29.905	\$29.905	\$687.817
oct-09	\$821.642	\$32.866	\$32.866	\$755.911
nov-09	\$888.368	\$35.535	\$35.535	\$817.298
dic-09	\$902.692	\$36.108	\$36.108	\$830.477
ene-10	\$937.573	\$37.503	\$37.503	\$862.567
feb-10	\$795.269	\$31.811	\$31.811	\$731.648
mar-10	\$852.962	\$34.118	\$34.118	\$784.725
abr-10	\$885.276	\$35.411	\$35.411	\$814.454
may-10	\$958.152	\$38.326	\$38.326	\$881.499
jun-10	\$833.087	\$33.323	\$33.323	\$766.440
jul-10	\$885.785	\$35.431	\$35.431	\$814.922
ago-10	\$637.987	\$25.519	\$25.519	\$586.948
sep-10	\$769.573	\$30.783	\$30.783	\$708.007
oct-10	\$847.349	\$33.894	\$33.894	\$779.561
nov-10	\$871.252	\$34.850	\$34.850	\$801.552
dic-10	\$98.595	\$3.944	\$3.944	\$90.708
ene-11	\$1.094.074	\$43.763	\$43.763	\$1.006.548
feb-11	\$813.521	\$32.541	\$32.541	\$748.439
mar-11	\$883.058	\$35.322	\$35.322	\$812.413

abr-11	\$906.939	\$36.278	\$36.278	\$834.384
may-11	-\$4.400	-\$176	-\$176	-\$4.048
jun-11	\$856.128	\$34.245	\$34.245	\$787.638
jul-11	\$907.057	\$36.282	\$36.282	\$834.493
ago-11	\$825.447	\$33.018	\$33.018	\$759.411
sep-11	\$765.251	\$30.610	\$30.610	\$704.031
oct-11	\$842.860	\$33.714	\$33.714	\$775.431
nov-11	\$865.197	\$34.608	\$34.608	\$795.981
dic-11	\$724.142	\$28.966	\$28.966	\$666.211
ene-12	\$891.618	\$35.665	\$35.665	\$820.288
feb-12	\$821.035	\$32.841	\$32.841	\$755.352
mar-12	\$902.154	\$36.086	\$36.086	\$829.982
abr-12	\$1.041.760	\$41.670	\$41.670	\$958.419
may-12	\$683.178	\$27.327	\$27.327	\$628.524
jun-12	\$896.793	\$35.872	\$35.872	\$825.050
jul-12	\$956.320	\$38.253	\$38.253	\$879.814
ago-12	\$899.957	\$35.998	\$35.998	\$827.961
sep-12	\$860.538	\$34.422	\$34.422	\$791.695
oct-12	\$840.638	\$33.626	\$33.626	\$773.387
nov-12	\$891.863	\$35.675	\$35.675	\$820.514
dic-12	\$861.199	\$34.448	\$34.448	\$792.303
ene-13	\$801.387	\$32.055	\$32.055	\$737.276
feb-13	\$870.157	\$34.806	\$34.806	\$800.544
mar-13	\$1.112.058	\$44.482	\$44.482	\$1.023.094
abr-13	\$673.860	\$26.954	\$26.954	\$619.952
may-13	\$822.044	\$32.882	\$32.882	\$756.281
jun-13	\$942.687	\$37.707	\$37.707	\$867.272
jul-13	\$192.951	\$7.718	\$7.718	\$177.515
ago-13	\$886.314	\$35.453	\$35.453	\$815.409
sep-13	\$878.032	\$35.121	\$35.121	\$807.789
oct-13	\$753.342	\$30.134	\$30.134	\$693.075
nov-13	\$983.313	\$39.333	\$39.333	\$904.648
dic-13	\$287.338	\$11.494	\$11.494	\$264.351
ene-14	\$758.997	\$30.360	\$30.360	\$698.277
feb-14	\$841.758	\$33.670	\$33.670	\$774.418
mar-14	\$971.849	\$38.874	\$38.874	\$894.101
abr-14	\$928.829	\$37.153	\$37.153	\$854.523
may-14	\$891.953	\$35.678	\$35.678	\$820.597
jun-14	\$296.734	\$11.869	\$11.869	\$272.995
jul-14	\$736.156	\$29.446	\$29.446	\$677.263
ago-14	\$983.438	\$39.338	\$39.338	\$904.763
sep-14	\$829.314	\$33.173	\$33.173	\$762.969
oct-14	\$860.847	\$34.434	\$34.434	\$791.979
nov-14	\$970.934	\$38.837	\$38.837	\$893.259
dic-14	\$850.743	\$34.030	\$34.030	\$782.684
ene-15	\$1.028.865	\$41.155	\$41.155	\$946.555
feb-15	\$814.748	\$32.590	\$32.590	\$749.568
mar-15	\$973.221	\$38.929	\$38.929	\$895.364

abr-15	\$933.834	\$37.353	\$37.353	\$859.127
may-15	\$933.059	\$37.322	\$37.322	\$858.414
jun-15	\$915.256	\$36.610	\$36.610	\$842.036
jul-15	\$871.202	\$34.848	\$34.848	\$801.506
ago-15	\$957.080	\$38.283	\$38.283	\$880.513
sep-15	\$784.535	\$31.381	\$31.381	\$721.772
oct-15	\$913.500	\$36.540	\$36.540	\$840.420
nov-15	\$839.335	\$33.573	\$33.573	\$772.188
dic-15	\$373.055	\$14.922	\$14.922	\$343.210
ene-16	\$888.733	\$35.549	\$35.549	\$817.635
feb-16	\$870.609	\$34.824	\$34.824	\$800.960
mar-16	\$979.347	\$39.174	\$39.174	\$900.999
abr-16	\$848.063	\$33.923	\$33.923	\$780.218
may-16	\$994.817	\$39.793	\$39.793	\$915.232
jun-16	\$868.863	\$34.755	\$34.755	\$799.354
jul-16	\$941.356	\$37.654	\$37.654	\$866.047
ago-16	\$853.180	\$34.127	\$34.127	\$784.926
sep-16	\$833.934	\$33.357	\$33.357	\$767.219
oct-16	\$914.540	\$36.582	\$36.582	\$841.376
nov-16	\$560.039	\$22.402	\$22.402	\$515.236
dic-16	\$762.901	\$30.516	\$30.516	\$701.869
ene-17	\$861.360	\$34.454	\$34.454	\$792.451
feb-17	\$97.679	\$3.907	\$3.907	\$89.865
mar-17	\$868.077	\$34.723	\$34.723	\$798.631
abr-17	\$989.055	\$39.562	\$39.562	\$909.930
may-17	\$481.474	\$19.259	\$19.259	\$442.956
Total ejecut.	\$101.765.971	\$4.070.639	\$4.070.639	\$93.624.694
may-17	\$278.748	\$11.150	\$11.150	\$256.448
jun-17	\$892.540	\$35.702	\$35.702	\$821.137
jul-17	\$190.102	\$7.604	\$7.604	\$174.894
ago-17	\$924.161	\$36.966	\$36.966	\$850.228
sep-17	\$802.195	\$32.088	\$32.088	\$738.019
oct-17	\$942.419	\$37.697	\$37.697	\$867.026
nov-17	\$954.277	\$38.171	\$38.171	\$877.935
dic-17	\$1.052.528	\$42.101	\$42.101	\$968.325
ene-18	\$898.000	\$35.920	\$35.920	\$826.160
feb-18	\$902.166	\$36.087	\$36.087	\$829.993
mar-18	\$1.049.551	\$41.982	\$41.982	\$965.587
abr-18	\$902.166	\$36.087	\$36.087	\$829.993
may-18	\$1.065.818	\$42.633	\$42.633	\$980.552
jun-18	\$992.818	\$39.713	\$39.713	\$913.393
jul-18	\$236.253	\$9.450	\$9.450	\$217.353
ago-18	\$1.017.813	\$40.713	\$40.713	\$936.388
sep-18	\$973.974	\$38.959	\$38.959	\$896.056
oct-18	\$946.401	\$37.856	\$37.856	\$870.689
nov-18	\$1.005.712	\$40.228	\$40.228	\$925.255
dic-18	\$969.808	\$38.792	\$38.792	\$892.224
ene-19	\$1.099.271	\$43.971	\$43.971	\$1.011.329
TOTAL	\$119.862.693	\$4.794.508	\$4.794.508	\$110.273.678

Ahora bien, debe recordarse que la entidad demandada reconoció a favor del ejecutante la suma de sesenta millones quinientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos (\$60.572.561) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 24 de diciembre de 2018 (según se indica en la certificación obrante en el archivo 46 del expediente digital), motivo por el cual se estima que el capital adeudado por horas extras y reliquidación de recargos es la suma de cuarenta y nueve millones setecientos un mil ciento diecisiete pesos (\$49.701.117):

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$119.862.693
Descuentos para salud y pensión	\$9.589.016
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$110.273.678
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$60.572.561
Suma total adeudada	\$49.701.117

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

A su vez, se niega la pretensión de liquidar los valores correspondientes a compensatorios por exceso en horas extras pues según se indica en la parte motiva de la sentencia de 2 de marzo de 2017 expedida por el H. Consejo de Estado, la entidad ejecutada debe reconocer lo siguiente a favor del señor Meza López por concepto de horas extras (fl. 69 Archivo 3 Expediente Digital):

“...Así las cosas, el señor Meza López tiene derecho al reconocimiento de cincuenta horas extras diurnas laboradas en el mes, como se desprende de los turnos registrados en las planillas de mayo de 2006, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda.”

Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en la parte resolutive de las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales (esto es, primas de servicios, vacaciones, navidad y las cesantías), en la parte motiva de la sentencia de 2 de marzo de 2017 el Consejo de Estado precisó lo siguiente (fl. 70 Archivo 3 Expediente Digital):

“...Ahora bien, el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, en sus literales c) y d) establece como factor salarial para la liquidación de cesantías, los dominicales y feriados, al igual que las horas extras, motivo por el cual se deberán tener en cuenta para el cálculo y pago.

Con respecto de las primas de servicios, vacaciones y navidad, no se tendrá en cuenta las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y feriados toda vez que por disposición de los artículos 59 del Decreto 1042 de 1978 y los 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, para su liquidación no están contempladas”.

En ese orden y en relación con las cesantías, establece la Sala que conforme los valores adeudados para los años 2006 a 2019 por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2006	\$3.669.549	\$305.796
2007	\$9.034.032	\$752.836
2008	\$8.811.103	\$734.259
2009	\$7.775.347	\$647.946
2010	\$9.372.860	\$781.072
2011	\$9.479.274	\$789.939
2012	\$10.547.054	\$878.921
2013	\$9.203.484	\$766.957
2014	\$9.921.553	\$826.796
2015	\$10.337.690	\$861.474
2016	\$10.316.381	\$859.698
2017	\$3.297.645	\$274.804
Total ejecutoria		\$8.480.498
2017	\$6.036.971	\$503.081
2018	\$10.960.480	\$913.373
2019	\$1.099.271	\$91.606
Total		\$9.988.558

Así las cosas y como quiera que la entidad solo reconoció un valor de cinco millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$5.399.454) por concepto de cesantías en cumplimiento de las órdenes judiciales, se colige a su vez que por este concepto se adeuda al actor la suma de cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos (\$4.589.104):

RESUMEN CESANTÍAS	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$9.988.558
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$5.399.454
Suma total adeudada	\$4.589.104

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

3.2.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 29 de julio de 2006 hasta el 19 de mayo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto es, por la suma de **\$102.105.192¹¹**, valor que se disminuye a partir del 24 de diciembre de 2018 a la suma de **\$36.133.177** - en atención al pago de la suma de **\$65.972.015** efectuado por la entidad por concepto de horas extras, reliquidación de recargos y reliquidación de cesantías.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 20 de octubre de 2017 (esto es, después de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias), se establece que existe una interrupción en la causación de intereses, razón por la cual se causaron intereses moratorios por el período comprendido entre el 20 de mayo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 20 de agosto de 2017 (vencimiento de los tres primeros meses) y entre el 20 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento) y el 31 de octubre de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
20/05/2017	31/05/2017	12	6,17%	0,0164%	\$102.105.192	\$200.862,18
1/06/2017	30/06/2017	30	5,96%	0,0159%	\$102.105.192	\$485.852,74
1/07/2017	31/07/2017	31	5,65%	0,0151%	\$102.105.192	\$476.635,60
1/08/2017	20/08/2017	20	5,58%	0,0149%	\$102.105.192	\$303.802,72
21/08/2017	31/08/2017	11	5,58%	0,0149%	\$102.105.192	\$0,00

¹¹ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por \$93.624.694 y por cesantías, por valor de \$8.480.498.

1/09/2017	30/09/2017	30	5,52%	0,0147%	\$102.105.192	\$0,00
1/10/2017	19/10/2017	19	5,46%	0,0146%	\$102.105.192	\$0,00
20/10/2017	31/10/2017	12	5,46%	0,0146%	\$102.105.192	\$178.539,54
1/11/2017	30/11/2017	30	5,35%	0,0143%	\$102.105.192	\$437.473,15
1/12/2017	31/12/2017	31	5,28%	0,0141%	\$102.105.192	\$446.444,85
1/01/2018	31/01/2018	31	5,21%	0,0139%	\$102.105.192	\$440.445,55
1/02/2018	28/02/2018	28	5,07%	0,0136%	\$102.105.192	\$387.406,36
1/03/2018	20/03/2018	20	5,01%	0,0134%	\$102.105.192	\$273.522,59
21/03/2018	31/03/2018	11	31,02%	0,0740%	\$102.105.192	\$831.689,59
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$102.105.192	\$2.248.992,25
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$102.105.192	\$2.319.974,43
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$102.105.192	\$2.229.696,06
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	0,0720%	\$102.105.192	\$2.278.696,92
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$102.105.192	\$2.270.017,07
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	0,0713%	\$102.105.192	\$2.183.851,48
1/10/2018	31/10/2018	31	29,44%	0,0707%	\$102.105.192	\$2.238.563,65
1/11/2018	30/11/2018	30	29,23%	0,0703%	\$102.105.192	\$2.152.715,96
1/12/2018	23/12/2018	23	29,10%	0,0700%	\$102.105.192	\$1.643.935,41
24/12/2018	31/12/2018	8	29,10%	0,0700%	\$36.133.177	\$202.350,94
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$36.133.177	\$775.534,38
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$36.133.177	\$717.880,07
1/03/2019	31/03/2019	31	29,05%	0,0699%	\$36.133.177	\$782.920,27
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$36.133.177	\$756.052,30
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$36.133.177	\$781.968,25
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$36.133.177	\$755.360,96
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$36.133.177	\$779.825,12
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$36.133.177	\$781.254,04
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$36.133.177	\$756.052,30
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$36.133.177	\$773.386,77
1/11/2019	30/11/2019	30	28,54%	0,0688%	\$36.133.177	\$745.896,65
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	0,0684%	\$36.133.177	\$766.456,48
1/01/2020	31/01/2020	31	28,15%	0,0680%	\$36.133.177	\$761.428,24
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$36.133.177	\$722.150,70
1/03/2020	31/03/2020	31	28,42%	0,0686%	\$36.133.177	\$767.891,61
1/04/2020	30/04/2020	30	28,03%	0,0677%	\$36.133.177	\$734.081,87
1/05/2020	31/05/2020	31	27,28%	0,0661%	\$36.133.177	\$740.509,04
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$36.133.177	\$714.285,87
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$36.133.177	\$738.095,40
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	0,0664%	\$36.133.177	\$744.125,95
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	0,0666%	\$36.133.177	\$722.220,06
1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	0,0658%	\$36.133.177	\$736.887,87
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$36.133.177	\$704.455,56
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$36.133.177	\$714.097,75
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$36.133.177	\$708.983,21
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$36.133.177	\$647.627,84
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$36.133.177	\$712.393,85
1/04/2021	30/04/2021	30	25,96%	0,0633%	\$36.133.177	\$685.640,97
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$36.133.177	\$705.324,76

1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$36.133.177	\$682.336,17
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$36.133.177	\$703.860,16
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$36.133.177	\$706.056,80
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$36.133.177	\$681.627,52
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$36.133.177	\$700.195,61
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$36.133.177	\$684.461,10
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$36.133.177	\$714.097,75
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$36.133.177	\$721.389,54
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$36.133.177	\$672.549,05
1/03/2022	31/03/2022	31	27,70%	0,0670%	\$36.133.177	\$750.625,70
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0689%	\$36.133.177	\$746.821,32
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,0710%	\$36.133.177	\$795.269,86
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0732%	\$36.133.177	\$793.148,05
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,0759%	\$36.133.177	\$850.471,05
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,0788%	\$36.133.177	\$882.892,61
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	0,0828%	\$36.133.177	\$897.131,34
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	0,0861%	\$36.133.177	\$964.728,07
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	0,0896%	\$36.133.177	\$971.358,63
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	0,0951%	\$36.133.177	\$1.064.925,04
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	0,0985%	\$36.133.177	\$1.103.765,61
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	0,1024%	\$36.133.177	\$1.035.608,48
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	0,1042%	\$36.133.177	\$1.167.430,98
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	0,1058%	\$36.133.177	\$1.146.595,30
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	0,1026%	\$36.133.177	\$1.149.525,65
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	0,1012%	\$36.133.177	\$1.096.659,86
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	0,1000%	\$36.133.177	\$1.120.445,60
1/08/2023	31/08/2023	31	43,13%	0,0983%	\$36.133.177	\$1.100.976,80
1/09/2023	30/09/2023	30	42,05%	0,0962%	\$36.133.177	\$1.042.945,31
1/10/2023	31/10/2023	31	39,80%	0,0918%	\$36.133.177	\$1.028.666,05
TOTAL						\$71.640.822,21

3.2.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. Es el capital conformado por las diferencias resultantes por concepto de reconocimiento de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías que se han causado mes a mes a favor del ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (20 de mayo de 2017) hasta el 31 de enero de 2019:

Mes	Valor que debió reconocerse	Descuento salud	Descuento pensión	Total horas extras y recargos	Cesantías	Valor total mensual
may-17	\$278.748	\$11.150	\$11.150	\$256.448	\$23.229	\$279.677
jun-17	\$892.540	\$35.702	\$35.702	\$821.137	\$74.378	\$895.515
jul-17	\$190.102	\$7.604	\$7.604	\$174.894	\$15.842	\$190.736
ago-17	\$924.161	\$36.966	\$36.966	\$850.228	\$77.013	\$927.242
sept-17	\$802.195	\$32.088	\$32.088	\$738.019	\$66.850	\$804.869

oct-17	\$942.419	\$37.697	\$37.697	\$867.026	\$78.535	\$945.561
nov-17	\$954.277	\$38.171	\$38.171	\$877.935	\$79.523	\$957.458
dic-17	\$1.052.528	\$42.101	\$42.101	\$968.325	\$87.711	\$1.056.036
ene-18	\$898.000	\$35.920	\$35.920	\$826.160	\$74.833	\$900.993
feb-18	\$902.166	\$36.087	\$36.087	\$829.993	\$75.180	\$905.173
mar-18	\$1.049.551	\$41.982	\$41.982	\$965.587	\$87.463	\$1.053.050
abr-18	\$902.166	\$36.087	\$36.087	\$829.993	\$75.180	\$905.173
may-18	\$1.065.818	\$42.633	\$42.633	\$980.552	\$88.818	\$1.069.370
jun-18	\$992.818	\$39.713	\$39.713	\$913.393	\$82.735	\$996.128
jul-18	\$236.253	\$9.450	\$9.450	\$217.353	\$19.688	\$237.041
ago-18	\$1.017.813	\$40.713	\$40.713	\$936.388	\$84.818	\$1.021.205
sept-18	\$973.974	\$38.959	\$38.959	\$896.056	\$81.164	\$977.220
oct-18	\$946.401	\$37.856	\$37.856	\$870.689	\$78.867	\$949.556
nov-18	\$1.005.712	\$40.228	\$40.228	\$925.255	\$83.809	\$1.009.065
dic-18	\$969.808	\$38.792	\$38.792	\$892.224	\$80.817	\$973.041
ene-19	\$1.099.271	\$43.971	\$43.971	\$1.011.329	\$91.606	\$1.102.935

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 20 de octubre de 2017 (esto es, después de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias), se establece que existe una interrupción en la causación de intereses, razón por la cual se causaron intereses moratorios por el período comprendido entre el 20 de mayo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 20 de agosto de 2017 (vencimiento de los tres primeros meses) y entre el 20 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento) y el 31 de octubre de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social	Subtotal
20/05/2017	31/05/2017	12	6,17%	0,0164%	\$279.677	\$550,18
1/06/2017	30/06/2017	30	5,96%	0,0159%	\$1.175.193	\$5.591,98
1/07/2017	31/07/2017	31	5,65%	0,0151%	\$1.365.929	\$6.376,27
1/08/2017	20/08/2017	20	5,58%	0,0149%	\$1.984.090	\$5.903,44
21/08/2017	31/08/2017	11	5,58%	0,0149%	\$2.293.170	\$0,00
1/09/2017	30/09/2017	30	5,52%	0,0147%	\$3.098.039	\$0,00
1/10/2017	19/10/2017	19	5,46%	0,0146%	\$3.696.895	\$0,00
20/10/2017	31/10/2017	12	5,46%	0,0146%	\$4.043.600	\$7.070,58
1/11/2017	30/11/2017	30	5,35%	0,0143%	\$5.001.058	\$21.427,20
1/12/2017	31/12/2017	31	5,28%	0,0141%	\$6.057.094	\$26.484,05
1/01/2018	31/01/2018	31	5,21%	0,0139%	\$6.958.087	\$30.014,72
1/02/2018	28/02/2018	28	5,07%	0,0136%	\$7.863.261	\$29.834,69
1/03/2018	20/03/2018	20	5,01%	0,0134%	\$8.565.294	\$22.944,98
21/03/2018	31/03/2018	11	31,02%	0,0740%	\$8.916.310	\$72.627,08
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$9.821.483	\$216.330,24
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$10.890.854	\$247.455,61
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$11.886.982	\$259.578,92
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	0,0720%	\$12.124.022	\$270.573,62
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$13.145.227	\$292.246,55
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	0,0713%	\$14.122.447	\$302.054,45
1/10/2018	31/10/2018	31	29,44%	0,0707%	\$15.072.003	\$330.439,99
1/11/2018	30/11/2018	30	29,23%	0,0703%	\$16.081.068	\$339.042,23
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$17.054.109	\$370.083,58
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$18.157.044	\$389.708,66
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$18.157.044	\$360.737,18
1/03/2019	31/03/2019	31	29,05%	0,0699%	\$18.157.044	\$393.420,10
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$18.157.044	\$379.918,85
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$18.157.044	\$392.941,70
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$18.157.044	\$379.571,45
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$18.157.044	\$391.864,77
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$18.157.044	\$392.582,81
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$18.157.044	\$379.918,85
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$18.157.044	\$388.629,48
1/11/2019	30/11/2019	30	28,54%	0,0688%	\$18.157.044	\$374.815,60
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	0,0684%	\$18.157.044	\$385.146,99
1/01/2020	31/01/2020	31	28,15%	0,0680%	\$18.157.044	\$382.620,28
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$18.157.044	\$362.883,18
1/03/2020	31/03/2020	31	28,42%	0,0686%	\$18.157.044	\$385.868,15
1/04/2020	30/04/2020	30	28,03%	0,0677%	\$18.157.044	\$368.878,63
1/05/2020	31/05/2020	31	27,28%	0,0661%	\$18.157.044	\$372.108,31
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$18.157.044	\$358.931,08
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$18.157.044	\$370.895,45
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	0,0664%	\$18.157.044	\$373.925,82
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	0,0666%	\$18.157.044	\$362.918,03

1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	0,0658%	\$18.157.044	\$370.288,66
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$18.157.044	\$353.991,31
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$18.157.044	\$358.836,55
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$18.157.044	\$356.266,47
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$18.157.044	\$325.435,19
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$18.157.044	\$357.980,33
1/04/2021	30/04/2021	30	25,96%	0,0633%	\$18.157.044	\$344.536,92
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$18.157.044	\$354.428,09
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$18.157.044	\$342.876,25
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$18.157.044	\$353.692,12
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$18.157.044	\$354.795,94
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$18.157.044	\$342.520,15
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$18.157.044	\$351.850,68
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$18.157.044	\$343.944,03
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$18.157.044	\$358.836,55
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$18.157.044	\$362.500,70
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$18.157.044	\$337.958,19
1/03/2022	31/03/2022	31	27,70%	0,0670%	\$18.157.044	\$377.191,97
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0670%	\$18.157.044	\$365.024,49
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,0710%	\$18.157.044	\$399.625,81
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0732%	\$18.157.044	\$398.559,59
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,0759%	\$18.157.044	\$427.364,59
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,0788%	\$18.157.044	\$443.656,54
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	0,0828%	\$18.157.044	\$450.811,55
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	0,0861%	\$18.157.044	\$484.779,14
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	0,0896%	\$18.157.044	\$488.111,02
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	0,0951%	\$18.157.044	\$535.128,46
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	0,0985%	\$18.157.044	\$554.645,97
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	0,1024%	\$18.157.044	\$520.396,78
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	0,1042%	\$18.157.044	\$586.638,04
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	0,1058%	\$18.157.044	\$576.168,04
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	0,1026%	\$18.157.044	\$577.640,55
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	0,1012%	\$18.157.044	\$551.075,31
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	0,1000%	\$18.157.044	\$563.027,73
1/08/2023	31/08/2023	31	43,13%	0,0983%	\$18.157.044	\$553.244,59
1/09/2023	30/09/2023	30	42,05%	0,0962%	\$18.157.044	\$524.083,56
1/10/2023	31/10/2023	31	39,80%	0,0918%	\$18.157.044	\$516.908,19
TOTAL						\$26.669.735,77

3.2.3. Total intereses moratorios adeudados

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Jorge Enrique Meza López las siguientes sumas:

RESUMEN	
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$71.640.822,21

Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$26.669.735,77
Suma total adeudada	\$ 98.310.557,98

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Jorge Enrique Meza López por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y nueve millones setecientos un mil ciento diecisiete pesos (\$49.701.117), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 7 de abril de 2015 y 2 de marzo de 2017, respectivamente.

Por la suma de cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos (\$4.589.104) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de noventa y ocho millones trescientos diez mil quinientos cincuenta y siete pesos con noventa y ocho centavos (\$98.310.557,98) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$55.052.977), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."¹²

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹² C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JORGE ENRIQUE MEZA LÓPEZ** y en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y nueve millones setecientos un mil ciento diecisiete pesos (\$49.701.117), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 7 de abril de 2015 y 2 de marzo de 2017, respectivamente.

Por la suma de cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos (\$4.589.104) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de noventa y ocho millones trescientos diez mil quinientos cincuenta y siete pesos con noventa y ocho centavos (\$98.310.557,98) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$54.290.221), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte ejecutante: jairosarpa@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. No. 11.298.767 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional No. 51.415 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos del poder obrante a folios 17 y 18 en el Archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 510

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-048-2021-00131-01
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA GALEANO GUTIÉRREZ
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 28 de septiembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 1 de agosto de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 501

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350072018-00430-02
EJECUTANTE:	ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO/ NIEGA MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Elva Mery Chavarro Romero** interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$2.412.899; suma correspondiente a los intereses moratorios que deben reconocerse desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 25 de octubre de 2017, en virtud de la orden de reliquidación pensional proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia de 5 de mayo de 2016¹.

1.2. Mediante auto de 24 de octubre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el valor solicitado por la parte ejecutante².

1.3. En sentencia de 22 de enero de 2021, el *a quo* declaró probada parcialmente la excepción de pago y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$17.837,3, así como también, que se presentara la liquidación del crédito en los términos del artículo 466 del CGP³.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, pp. 45-48.

² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, pp. 66-67.

³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 16.

1.4. Esta decisión fue modificada por esta Corporación en fallo de 08 de octubre de 2021, en el sentido de “**SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de la señora Elva Mery Chavarro Romero y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$468.096,97)** por concepto de intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá el día 5 de mayo de 2016”.

1.5. A través de auto de 03 de marzo de 2022, la juez de primera instancia aprobó la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, equivalente a \$468.096,97⁴.

1.6. En firme el auto de liquidación del crédito, la parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros de los que es titular el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la FIDUPREVISORA⁵ en los siguientes términos:

“1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5.

Sírvase oficiar a los Directivos o Gerentes de dichas entidades, y limitar la medida, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso”.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 26 de mayo de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá consideró que de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Política y del artículo 594 del CGP, son inembargables, entre otros, los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación y recursos de la seguridad social.

De igual forma señaló que también son inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los ingresos tributarios, los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, rentas propias de destinación específica para el gasto social, los recursos del sistema de salud, dineros que dispongan las entidades territoriales para el sector educativo y los recursos dirigidos al pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 24.

⁵ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 36.

Adicionalmente, sostuvo que si bien la Corte Constitucional en sentencias C.546 de 1992, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 expuso que el principio de inembargabilidad no es absoluto, esta clase de medidas cautelares no se pueden aplicar de forma automática frente a recurso de entidades públicas, toda vez que se requiere de certificaciones en las cuales se especifique la naturaleza de las cuentas bancarias.

En ese orden ideas, consideró que en el presente caso no resulta procedente declarar el embargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en la medida que las cuentas bancarias que posee son de carácter inembargable por tener una destinación específica al hacer parte del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participación y de recursos de la Seguridad Social⁶.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión señalando que si bien por regla general, los bienes del Estado son inembargables, la Corte Constitucional ha establecido tres excepciones, a saber: (i) las que tienen que ver con la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral, (ii) las obligaciones originadas de sentencias judiciales y (iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de lo anterior, indicó que como en el presente asunto se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial, resulta viable el embargo y retención de dineros, dado que su petición se encuentra entre las excepciones a la inembargabilidad que el ordenamiento ha dispuesto en tratándose de bienes del Estado. Adicionalmente aseguró que resulta procedente el decreto de la medida solicitada, en tanto que no se cuenta con otro mecanismo para hacer efectiva la obligación y en todo caso, debe garantizarse la seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos reconocidos en sentencias judiciales⁷.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante proveído de 15 de junio de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá consideró que el recurso de apelación había sido interpuesto en término; razón por la cual, atendiendo lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, lo concedió en el efecto devolutivo⁸.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación

⁶ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 80.

⁷ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 82.

⁸ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 83.

De conformidad con lo previsto en artículo 321 del CGP⁹, aplicable por remisión del artículo 243 del CPACA¹⁰ (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), el auto que niega una medida cautelar es susceptible de ser apelado.

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal h), numeral 2 del artículo 125 del CPACA¹¹, en concordancia con el artículo 153 ibidem¹²; corresponde a las salas de subsección, proferir la providencia que resuelve el recurso de apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si resulta procedente decretar la medida de embargo de los dineros depositados en instituciones financieras cuyo titular es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Tesis de la Sala

La Sala considera que en atención a que la obligación reclamada tiene su origen en una sentencia judicial que data del 05 de mayo de 2016, el presente asunto se encuentra inmerso en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha dispuesto en su jurisprudencia, razón por la cual, resulta procedente el decreto de la medida de embargo sin que resulte exigible a la parte actora la carga de precisar la naturaleza de los recursos.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia se ordenará a la juez de primera instancia que, para estudiar la solicitud de embargo, verifique la naturaleza de los recursos informados por las entidades bancarias, es decir, determine cuales cuentas corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación -art. 2.8.1.6.1.1, D. 1068/15-.

4. Fundamento jurídico de la decisión

4.1. De la inembargabilidad de los bienes del Estado

En primer término, conviene señalar que en el proceso ejecutivo la medida cautelar de embargo puede solicitarse en cualquier etapa, en tanto que según lo previsto en

⁹ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

¹⁰ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

Parágrafo 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...).

¹¹ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...).

¹² **ARTÍCULO 153.** Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos **conocerán en segunda instancia** de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de **las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

el artículo 599 del CGP “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Ahora bien, cuando el ejecutado es una entidad pública, debe tenerse en cuenta que por regla general, sus bienes no pueden ser perseguidos en virtud del principio de la inembargabilidad. Al respecto, el artículo 63 de la Constitución Política dispone que son inembargables, los bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y “los demás bienes que determine la ley”.

En desarrollo de ese precepto, el legislador en su amplia facultad de configuración ha dispuesto el principio de inembargabilidad en varias disposiciones del ordenamiento jurídico, entre ellas las siguientes:

4.1.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en el parágrafo 2 de su artículo 195 que el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones o los recursos del Fondo de Contingencias no son embargables. Así lo indica esa disposición cuando en lo particular señala que “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

4.1.2. El artículo 594 del CGP previó que respecto de las entidades públicas no son objeto de embargo: (i) “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (ii) “Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas...”; (iii) “Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación...”; (iv) “Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción...”; y (v) “Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

4.1.3. En tratándose de entidades territoriales, la Ley 715 de 2001 (arts. 18 y 91¹³); Decreto ley 28 de 2008 (art. 21¹⁴); Ley 1551 de 2012 (art. 45¹⁵); Decreto 1068 de

¹³ ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. <Ver Notas del Vigencia y Notas del Editor> Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del *sector educativo*, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

¹⁴ ARTÍCULO 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes (...).

¹⁵ Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

2015 (art. 2.6.6.1¹⁶); Ley 2056 de 2020 (arts. 125 y 133¹⁷) prevén que los dineros recibidos con ocasión del Sistema General de Participaciones o de regalías, tienen naturaleza de inembargables.

4.2.4. El Decreto 1068 de 2015 en su artículo 2.8.6.1.1 previó que “En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

4.1.5. El artículo 357 de la Ley 1819 de 2016¹⁸ determina en su artículo 357 que no procede el embargo de sumas de dineros recibidos por los departamentos por concepto de recaudos tributarios.

4.1.6. La Ley 100 de 1993 (art. 134¹⁹); Ley 1295 de 1994 (art. 93²⁰); Decreto 50 de 2003 (art. 8²¹); Ley 1450 de 2011 (par. 2, art. 275²²); Ley 1751 de 2015 (art. 25²³);

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

¹⁶ ARTÍCULO 2.6.6.1. *Inembargabilidad recursos del Sistema General de Participaciones.* Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

¹⁷ ARTÍCULO 125. Principios del Sistema Presupuestal. El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se regirá por los principios de planificación regional; programación integral; plurianualidad, coordinación, continuidad; desarrollo armónico de las regiones; concurrencia y complementariedad; inembargabilidad; publicidad y transparencia.

(...)

ARTÍCULO 133. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema (...).

¹⁸ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. (...).

²⁰ ARTÍCULO 93. Inembargabilidad. Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de qué trata el artículo 94 de este Decreto [Riesgos profesionales y pensiones].
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

²¹ ARTÍCULO 8. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo

²² PARÁGRAFO 2. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

²³ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente

Decreto 780 de 2016 (arts. 2.6.4.1.4 y 2.6.1.2.7²⁴); y Decreto 1833 de 2016 (art. 2.2.8.9.1²⁵), disponen que los recursos de la seguridad social son inembargables.

4.2. Excepciones al principio de inembargabilidad

A pesar de que existe la cláusula general de inembargabilidad de los bienes del Estado, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido excepciones. Al respecto, se advierte que el artículo 594 del CGP dispone las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

- (i) La tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que presten las entidades descentralizadas -numeral 3-
- (ii) Los recursos municipales para cubrir obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las transferencias de la Nación de dichos dineros - numeral 4-
- (iii) Los dineros destinados a obras públicas cuando se pretenda suplir salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores -numeral 5-

De igual forma, el Decreto 1068 de 2015 previó en el artículo 2.8.1.6.1.1 que los recursos del Presupuesto General de la Nación solo pueden ser embargados cuando se trata de cuentas abiertas a favor de la entidad. La norma en cita señala:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas** a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, en el plano jurisprudencial, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto ley 28 de 2008, en sentencia C-1154 de 2007 unificó las reglas de excepción al postulado la inembargabilidad de los recursos públicos en los siguientes términos:

“4.3.1.- La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte

²⁴ Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 2.6.1.2.7 Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables

²⁵ ARTÍCULO 2.2.8.9.1. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro AFC.

Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, **la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado**”. (Resaltado fuera de texto)

Acogiendo esa tesis, el Consejo de Estado en auto de 05 de diciembre de 2022 señaló que los recursos del presupuesto general de la Nación podrán se embargados cuando se trate de²⁶:

“✓ Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

✓ El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

²⁶ C.E., Sec. Segunda. Auto 68001233300020150047301 (4877-2019), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

✓ Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Sin embargo, la misma Corporación ha precisado que la excepción al principio de inembargabilidad no cubija a todos los recursos de las entidades públicas, en la medida que encuentra su límite en las partidas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones o al Fondo de Contingencias -par. 2, art. 195, L. 1437/11-, así como también en los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -par. Art. 2.8.1.6.1.1, D. 1068 /15-. En ese sentido la Sección Tercera en providencia de 24 de octubre de 2019²⁷, indicó:

“11.- Sin embargo, esta excepción no cubija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:
(...)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones”.

En concordancia con lo anterior, la Sección Segunda en auto de 23 de marzo de 2023²⁸, sostuvo que aun en las excepciones al principio de inembargabilidad, la medida cautelar únicamente debe decretarse sobre cuentas abiertas a favor de la entidad. Así lo precisó en el siguiente aparte:

“Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a

²⁷ C.E., Sec. Tercera. Auto. 54001233300020170059601 (63267), oct. 24/2019. M.P. Martín de Jesús Lázaro Jurado.

²⁸ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada**”. (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en ese regla, aclaró que no procede la medida cautelar cuando se persigan recursos: (i) del sistema general de participaciones, de regalías o rentas de destinación específica -salvo que se trate de derecho laborales judicialmente reconocidos-; (ii) depositados a cuentas abiertas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; (iii) señalados en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y el numeral 3 del CGP; (iv) destinados a un servicio público o dineros transferidos a los municipios y las sumas destinadas a obras públicas; (v) destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como también los del Fondo de Contingencias; y (vi) los destinados a la seguridad social. Para mayor ilustración se transcribe en lo pertinente:

“2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad

(...)

ii) De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, la medida cautelar de embargo está sujeta a las siguientes restricciones en el caso de las entidades territoriales:

a. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos y que «si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica». Esta regla fue fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.

b. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Regalías.

c. El embargo no aplicará sobre las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

d. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

e. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

iii) Al tenor del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito», es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.

iv) Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3)38 del CGP, no podrán embargarse «los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.

v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:

a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje».

b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».

c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».

(...)

vi) Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, 42 son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.

(...)

2.9. Inembargabilidad de los aportes a la seguridad social

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 594 del CGP (numeral 1), 25 de la 1751 de 2015, 2.6.4.1.4., y 2.6.1.2.7., del Decreto 780 de 2016, y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables”.

En conclusión, de acuerdo con los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado es inaplicable cuando se pretenda el cumplimiento de (i) créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, en caso de encontrarse en alguna de estas excepciones, la medida cautelar debe limitarse a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, pues así lo dispone el Decreto 1068 de 2015 en el artículo 2.8.1.6.1.1.

4.3. De los requisitos para la procedencia del embargo de dineros

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CGP “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Frente a este requisito, el Consejo de Estado ha señalado que omitir la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar, no genera la improcedencia de la medida. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2021²⁹, indicó:

“14. En relación con dicho aspecto, la Sala advierte que del artículo 83 del Código General del Proceso no se desprende que el actor en su solicitud debiera especificar la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar, pues la norma así no lo exige; lo que establece la citada disposición es un nivel de detalle que se determina en atención a la naturaleza de los bienes objeto del proceso o de las medidas cautelares, ya sean inmuebles o muebles y, en ellos, según si son de género o especie, o corresponden a una universalidad, entre otros factores allí descritos.

En este sentido, lo que la norma sugiere es que se brinden los datos más precisos para poder identificar los bienes sobre los cuales va a recaer la cautela, **pero sin que pueda extremarse la interpretación para señalar que si no aparece esa determinación con detalle se genere una suerte de improcedencia frente a la solicitud de medida cautelar formulada**”. (Resaltado fuera de texto)

Del mismo modo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de 11 de agosto de 2022³⁰, señaló:

“48. Del contenido de la referida norma, es posible establecer que quien solicite medidas cautelares deberá suministrar datos precisos que identifiquen los bienes sobre los cuales se solicita el decreto de la cautela, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes objeto del proceso o de las medidas solicitadas.
(...)

50. En consecuencia, el interesado en el decreto del embargo deberá señalar las características que identifiquen los bienes, esto es, informar si son inmuebles o muebles, de género o especie, entre otros factores detallados en la norma. Sin embargo, **de su análisis no es posible deducir que la carga que le asiste al ejecutante comprenda la especificación de la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar**, de forma que si no aparece esa indicación con detalle, ello impida la procedencia de la solicitud de medida cautelar”.

En esas condiciones, se advierte que si bien es cierto el artículo 83 del CGP prevé que la solicitud de medida cautelar debe comprender la naturaleza de los bienes a embargar, también lo es que no aportar esa información de ninguna manera genera la improcedencia de su decreto, dado que así lo ha señalado el Consejo de Estado al interpretar tal disposición.

No obstante, atendiendo lo señalado por la misma Corporación³¹, el juez de la ejecución debe especificar el tipo de recursos sobre el cual puede recaer la medida

²⁹ C.E., Sec. Tercera. Auto 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67.357), nov. 22/2021. M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

³⁰ C.E., Sec. Segunda. Auto 25000234200020200104601 (1359-2022), ago. 11/2022. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³¹ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas: “Por lo tanto, la Sala revocará la providencia apelada, y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, el conjuer del Tribunal Administrativo del Cesar deberá especificar el tipo de recursos sobre los cuales puede recaer la cautela, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el acápite de consideraciones de esta providencia”.

de embargo; de tal suerte que debe abstenerse de decretar la medida hasta que no exista certeza de que los bienes perseguidos corresponden a los señalados en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

VI. CASO CONCRETO

En esta oportunidad, la señora **Elva Mery Chavarro Romero** interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados con ocasión de la orden de reliquidación pensional proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia de 5 de mayo de 2016.

Una vez quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, la ejecutante solicitó la medida de “embargo y retención de dineros” pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la FIDUPREVISORA, los cuales reposan en productos financieros del “BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA”.

El juzgado de primera instancia, luego de oficiar a las entidades bancarias reseñadas, negó la solicitud de embargo en atención a que los productos financieros que pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, corresponden a recursos con destinación específica en el Presupuesto General de la Nación, son del Sistema General de Participación y corresponden a recursos para cubrir seguridad social.

En el recurso de apelación la demandante sostuvo que, al tratarse del cumplimiento de una sentencia judicial, la obligación contenida en ella se encuentra inmersa en una de las excepciones que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han dispuesto al principio de inembargabilidad de los bienes de entidades públicas. Adicionalmente destacó que actualmente es el único mecanismo para obtener el pago de sumas de dineros derivadas de la sentencia objeto de recaudo.

Así las cosas y a efectos de resolver el problema jurídico, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en marco jurídico, la medida cautelar de embargo es procedente desde la presentación de la demanda, dado que así lo prevé el artículo 599 del CGP; luego entonces resulta procedente analizar esa petición pese a que el proceso ejecutivo se encuentra en la etapa de liquidación del crédito.

En ese orden y respecto al mecanismo cautelar objeto de análisis, resulta claro que como se advirtió, por regla general los bienes del Estado son inembargables, pues así lo indican entre otras disposiciones, (i) el artículo 63 de la Constitución Política, (ii) la Ley 1437 de 2011 -par. 2, art. 195-, (iii) el CGP -núm. 3, 4, 5 y 16, art. 594-, (iv) las normas regulan el Sistema General de Participaciones o regalías, (v) el Decreto 1068 de 2015 -art. 2.8.6.1.1- y (vi) las disposiciones relacionadas con los recursos de la seguridad social.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional³² y del Consejo de Estado³³, esta prohibición resulta improcedente cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales dado que se busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Bajo este presupuesto, se observa que en principio, en el presente asunto se cumple esa condición, en tanto que la ejecutante solicita el pago de unas sumas de dineros originadas en el cumplimiento de una sentencia proferida por esta jurisdicción, esto es, el fallo de 05 de mayo de 2016 en donde el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó una reliquidación pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, solamente pueden ser objeto de embargo “las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones”. Luego entonces, en razón a lo señalado por el Consejo de Estado en providencias de 24 de octubre de 2018³⁴ y 23 de marzo de 2023³⁵, esta clase de medidas encuentran su límite cuando se persigue:

- (i) En el caso de entidades territoriales, dineros del sistema general de participaciones, de regalías o rentas de destinación específica -con excepción de pago de créditos laborales judicialmente reconocidos³⁶.-
- (ii) Sumas depositadas a cuentas abiertas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda.
- (iii) Bienes señalados en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y el numeral 3 del CGP.
- (iv) Recursos destinados a un servicio público o dineros transferidos a los municipios y las sumas destinadas a obras públicas.
- (v) Rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como también los del Fondo de Contingencias.
- (vi) Dineros destinados a la seguridad social.

Luego entonces, es del caso analizar las respuestas emitidas por los establecimientos bancarios a los requerimientos efectuados por el juzgado de primera instancia frente a la naturaleza de los recursos que manejan:

1. **Banco BBVA:** Mediante memorial enviado el 07 de diciembre de 2022 informo que las cuentas que se encuentran a nombre de FIDUPREVISORA, en las cuales se administran recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

³² C-1154 de 2007

³³ C.E., Sec. Segunda. Auto. 68001233300020150047301 (4877-2019), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

³⁴ C.E., Sec. Tercera. Auto. 54001233300020170059601 (63267), oct. 24/2019. M.P. Martín de Jesús Lázaro Jurado.

³⁵ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³⁶ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

del Magisterio - FOMAG, “son de naturaleza inembargable, toda vez que corresponden al Sistema General de Participaciones y a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación”³⁷.

2. **Banco Agrario de Colombia:** En documento remitido el 16 de enero de 2023, señaló que los productos financieros registrados en esa entidad bancaria son inembargables, dado que, según certificación enviada por el representante legal de la FIDUPREVISORA, corresponden a “Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y derechos de los órganos que lo conforman”, así como también de “Recursos del Sistema General de Participaciones –SGP”³⁸.
3. **Banco Caja Social:** En escrito de 07 de diciembre de 2022, comunicó que “Fiduciaria La Previsora S.A. certificó que los recursos que maneja en cada una de sus cuentas no son propios, al corresponder a la administración de diferentes Patrimonios Autónomos y por lo tanto, tienen el carácter de inembargables”³⁹, sin embargo, al allegar las certificaciones no se evidencia la existencia de productos financieros relacionados con el FOMAG⁴⁰.
4. **Bancolombia:** A través de correo enviado el 31 de enero de 2023, informó que “FIDUPREVISORA NO administra recursos del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) por lo tanto la medida no se puede aplicar conforme estaríamos afectando a un sujeto diferente al activo en oficio de embargo”⁴¹.

En ese orden, se encuentra acreditado que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG administrados por la FIDUPREVISORA, solamente se encuentran depositados en el banco BBVA y Banco Agrario de Colombia, entidades bancarias que señalan que esos dineros son inembargables en la medida que contienen recursos que corresponde a rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y a recursos del Sistema General de Participación.

En esa medida, podría considerarse en principio que esos dineros pueden ser objeto de embargo, dado que se trata de garantizar el cumplimiento a una sentencia judicial, que en este caso, fue proferida el 05 de mayo de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, la naturaleza de la obligación no es suficiente para decretar el embargo, toda vez que las certificaciones allegadas no especifican los productos financieros que corresponden exclusivamente a rentas del presupuesto general de la Nación, toda vez que también señalan que existen productos que contienen recursos del Sistema General de Participación, los cuales, según el marco jurídico expuesto, no pueden ser objeto de esta clase de medidas –salvo cuando se trate del pago de créditos laborales judicialmente reconocidos, condición que no se

³⁷ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 41.

³⁸ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documentos 57 a 60.

³⁹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 42.

⁴⁰ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 43.

⁴¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 61.

cumple en este caso, en tanto que lo que se pretende es el pago de intereses y no el cumplimiento de la obligación de reliquidar la pensión-.

Así las cosas, sería del caso confirmar el auto que negó la medida cautelar, como quiera que no se acreditó la naturaleza de las cuentas que se pretenden embargar, en tanto que esa condición, es exigible en esta clase de asuntos en virtud de lo señalado en el 83 del CGP⁴².

Sin embargo, como el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de la medida cautelar no puede condicionarse a la “especificación de la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar”⁴³, en esta oportunidad corresponde al juez de instancia, requerir a la entidad ejecutada y a las entidades bancarias que tengan recursos del FOMAG administrados por la FIDUPREVISORA (Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia), para que, de las cuentas bancarias certificadas, indiquen cuales corresponden a las rentas del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, debe resaltarse que además de realizar un estudio respecto de la procedencia de la medida en los casos de obligaciones originadas por sentencia judiciales, el juez de primera instancia está obligado a ejercer sus poderes oficiosos para determinar la naturaleza de los cuentas que certificaron los bancos BBVA y Agrario de Colombia, con el fin de establecer cuales corresponden a cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación -art. 2.8.1.6.1.1, D. 1068/15-, pues la naturaleza de los recursos es la que determina la procedencia de las medidas cautelares.

Bajo esas consideraciones, como en esta oportunidad se omitió dicho estudio, habrá de revocarse el auto de primera instancia que negó el decreto de la medida de embargo. No obstante, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en auto de 23 de marzo de 2023⁴⁴, la sala se abstendrá de ordenar el decreto de la medida y en consecuencia, en aras de garantizar el principio de doble instancia, se ordenará al *a quo* que estudie la solicitud bajo los lineamientos expuestos en las consideraciones de esta providencia; es decir, que teniendo en cuenta la información dada por las entidades bancarias, verifique cuales pueden ser objeto de embargo, por tener recursos del Presupuesto General de la Nación.

VII. COSTAS PROCESALES

Frente a las costas procesales en segunda instancia, conviene recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Atendiendo esa disposición, la sala considera que al verificarse que el recurso de alzada fue resuelto de forma favorable, no resulta procedente imponer la condena en costas.

⁴² Artículo 83. Requisitos adicionales. (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran

⁴³ C.E., Sec. Segunda. Auto 25000234200020200104601 (1359-2022), ago. 11/2022. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴⁴ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una medida de embargo solicitada por la ejecutante, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

En su lugar, se ordenará al *a quo* que estudie la solicitud bajo los lineamientos expuestos en las consideraciones de esta providencia; es decir, que según la información dada por los bancos BBVA y Agrario de Colombia, la juez requiera a estos establecimientos bancarios para que especifiquen cuales corresponden a cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación -art. 2.8.1.6.1.1, D. 1068/15-.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 479

NATURALEZA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
REFERENCIA:	250002341000-2019-00937-00
DEMANDANTE:	I.A.C GPP GESTIÓN INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
DECISIÓN:	PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede la Subsección E, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, a promover un conflicto de competencia, dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.

I. De las pretensiones de la demanda

1. En el caso de autos, la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Gestión Integral en Liquidación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 5715-2018, mediante la cual se confirma la sanción impuesta a la IAC GPP Gestión Integral en Liquidación en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el Ministerio del Trabajo.
- Resolución N° 5544 de diciembre de 2018, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 3611 de 19 de septiembre de 2017 que negó la revocatoria de la misma.
- Resolución N° 3611 de 19 de septiembre de 2017 a través de la cual se sancionó a la IAG GPP Gestión Integral en Liquidación.

2. A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que el Ministerio del Trabajo revoque la sanción impuesta en la Resolución N° 5715-2018 a través

de la cual se confirma la sanción impuesta a la parte actora dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra.

Adicionalmente pretende que se cancele en favor de la parte actora el valor de todos los costos de defensa judicial en los que ha incurrido tanto en sede administrativa como judicial y se expida un acto administrativo en el que se aclare a sus trabajadores que no ha vulnerado sus derechos, sino que, por el contrario, los procesos contratados se adelantaron dentro del marco de la legalidad.¹

II. Del trámite del asunto en la sección primera de esta Corporación

Por reparto, el asunto le fue asignado a la Sección Primera el 23 de octubre de 2019². Mediante auto de 14 de noviembre de 2019 se inadmitió el proceso para que se anexará copia de los actos acusados y se determinará con claridad las pretensiones.

Subsanada en lo pertinente, por auto de 15 de enero de 2020³ se admitió la demanda, se procedió a la notificación del ministerio demandado⁴, sin embargo, éste dejó vencer en silencio el término para contestar el medio de control presentado en su contra⁵.

El 16 de junio de 2021⁶ se adelantó audiencia inicial y una vez obtenida la documental solicitada, por auto de 11 de agosto de 2021⁷ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Encontrándose el proceso para fallo desde el 13 de septiembre de 2021, mediante auto de 31 de agosto de 2023⁸ la Subsección B de la Sección Primera se declaró sin competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión a la Sección Segunda de esta Corporación.

Como fundamento para declarar su falta de competencia, la Sección Primera adujo que el contenido de las súplicas era de naturaleza laboral y por ello corresponde su conocimiento a la Sección Segunda conforme lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989. Para apoyar su decisión, trajo a colación una providencia de 24 de enero de 2020 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que remitió un proceso de similares supuestos fácticos a la Sección Segunda de esa misma Corporación con fundamento en las reglas de reparto señaladas por el Acuerdo 80 de 2019 proferido por esa Sala Plena.

¹ Fls. 21 y 22 escrito de demanda y Fl. 33 escrito de subsanación

² Se asignó como ponente al Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez

³ Fls. 65 y 66

⁴ Fl. 84

⁵ Fl. 23

⁶ Fls. 101-103 y CD fl. 112

⁷ Fl. 136

⁸ Fls. 141-143

III. De la falta de competencia de la sección segunda

Luego de revisar las pretensiones de la demanda, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concluye que no es la competente para conocer y tramitar el asunto, razón por la cual procederá a trabar el conflicto de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena de esta corporación.

Para arribar a esa conclusión, se tendrá en cuenta: (a) el marco normativo de competencias de acuerdo con el Decreto 2288 de 1989, (b) los antecedentes de esta corporación y, (c) análisis del caso concreto.

(a) El marco normativo de competencias de acuerdo con el Decreto 2288 de 1989

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2288 de 1988 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, en el artículo 18 se previó la distribución de los asuntos que se someten a control del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignando a **la Sección Primera** las siguientes controversias:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones” (Subraya y negrita de la Sala).

De igual forma, esa misma norma indicó que a la **Sección Segunda**:

“Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”.

Competencias que de conformidad con lo señalado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, artículo 5, fueron extendidas a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que tales despachos también fueron organizados por secciones y en consecuencia, tienen atribuidos los asuntos conforme está dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(b) Los antecedentes de esta corporación

En oportunidades anteriores la Sala Plena de esta Corporación ha desatado conflictos de competencia con supuestos fácticos similares a los que se hace referencia en la demanda de la referencia, así:

- El 31 de julio de 2017⁹ dentro del proceso promovido por la empresa Rohen contra el Ministerio de Trabajo, en el que se solicitaba la nulidad del acto por medio del cual se le imponía una sanción, esta Corporación al desatar el conflicto suscitado entre un juzgado perteneciente a la sección primera y uno de la segunda, indicó:

"De lo expuesto, queda claro que tratándose de sanciones impuestas a empresas de naturaleza privada dentro de procesos sancionatorios laborales, la competencia radica en la sección primera en la medida que si bien, la sección segunda de conformidad con el Decreto 2288 de 1989 conoce sobre los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma norma, reglón seguido indicó "de competencia del tribunal", lo que nos remite al art. 104 del CPACA en concordancia con el art. 152 ibídem, que restringe la controversia laboral de la sección segunda a aquellas derivadas de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Subrayas de la sala)

- El 21 de enero de 2019¹⁰ en el proceso adelantado por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC contra el Ministerio de Trabajo donde se solicitaba la nulidad de la Resolución por medio de la cual esa cartera ministerial convocaba a un tribunal de arbitramento, en virtud de lo previsto en el artículo. 452, numeral 1, literal a) del Código Sustantivo del Trabajo, se dirimió la controversia suscitada nuevamente entre un juzgado de la sección primera y uno de la segunda, así:

"4.5.4- En este orden precisa la Sala que la controversia jurídica planteada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sub-lite, tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, con ocasión de conflicto colectivo de trabajo entre particulares, esto es, los empleados de AVIANCA S.A., quienes se encontraban agremiados y representados por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC) y la precitada empresa.

De contera, asume relevancia que la controversia aquí suscitada no surge de relaciones individuales de carácter legal y reglamentario, que circunscribe la a la vinculación del empleado público con el Estado.

Asimismo, y en secuencia de la anterior premisa, se tiene que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, no profiere los actos administrativos acusados, en condición de empleadora, ni tiene relación laboral o prestacional con los trabajadores aglutinados en la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC).

Tampoco emerge que la controversia involucre a personas jurídicas de derecho público que administren la seguridad social de empleados públicos, y el conocimiento del asunto no se encuentra directamente asignado a ninguna sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se reitera el precedente de esta Sala, en el sentido que si bien las pretensiones de la demanda en punto de restablecimiento del derecho, son de contenido laboral, salarial

⁹ Rad. 250002341000-2016-05125-00. MP. Patricia Manjarrés Bravo.

¹⁰ 250002336000201801062-00. MP. Dra. María Cristina Quintero Facundo.

y prestacional, ello no conlleva per se, a que por factor de especialidad, la competente para conocer del asunto sea la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión, atendiendo a las razones expuestas como criterio de decisión para desatar el debate, se concluye que la Sección Primera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es la competente para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y de contera es a quien corresponde conocer y decidir la demanda sub-lite”

Esta misma Subsección el 31 de enero de 2019 promovió conflicto de competencias bajo radicado N° 250002342000-2018-01813-00 contra la Sección Primera por cuanto el objeto de litigio dirigido en ese entonces contra el Ministerio del Trabajo se encaminaba a declarar la nulidad de las resoluciones que impusieron una sanción a la sociedad IAC GPP Servicios Integrales Ibagué en Liquidación por no dar inicio a la etapa de arreglo directo con una organización sindical.

El conflicto fue decidido por la Sala Plena de esta Corporación el 29 de abril de 2019¹¹, en el que se consideró:

“Así las cosas, la Sala observa que la presente controversia parte del procedimiento administrativo sancionatorio laboral iniciado por el Ministerio del Trabajo contra el demandante, no deriva de relaciones individuales de carácter legal y reglamentario, y los actos administrativos acusados no provienen de una condición de empleador de la demandada. Además de ello, advierte que las pretensiones de la demanda no tienen contenido laboral, salarial o prestacional.

Lo expuesto, porque evidencia este Tribunal que la actuación administrativa laboral seguida contra la demandante fue iniciada en consideración a lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo⁴, según el cual, la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del Código se ejercerá por el Ministerio del Trabajo.

Bajo esta óptica, aun cuando la sanción a la demandante se hubiera impuesto por desconocimiento del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, en el *sub examine* no se dan los presupuestos para que el proceso sea conocido y tramitado por la Sección Segunda de la Corporación, y que pueda ser analizado en virtud de la competencia asignada por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Adicionalmente, las pretensiones del actor no involucran un asunto laboral, toda vez, que no busca el restablecimiento de derechos de esa naturaleza, sino el decaimiento del acto administrativo y la indemnización de perjuicios ocasionados con su expedición sin que pretenda el reconocimiento de derechos laborales, ello, porque como ya se manifestó, entre Servicios Integrales Ibagué y el Ministerio del Trabajo no existe un vínculo laboral que permita surgir derechos de éste tipo.

Por lo tanto, como no se trata de un asunto de carácter laboral la competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el actor, radica en la Sección Primera, en consideración a que la posible nulidad derivada de la expedición de un supuesto acto ilegal que no corresponde a otras secciones, por tanto, su conocimiento será atribuido a la Sección Primera de ésta Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.”

Este mismo criterio fue replicado el pasado 23 de mayo de 2022¹², en el que la Sala Plena resolvió un conflicto de competencia suscitado entre un despacho de la Sección Primera y uno de la Sección Segunda, para conocer de la nulidad de la

¹¹ N° 25000233600020190014600 Dr Alfonso Sarmiento Castro

¹² 25000231500020220040800, MP Bertha Lucy Ceballos Posada

resolución que definió una queja presentada por sintrateléfonos contra varias empresas por tercerización laboral.

(c) Análisis del caso concreto

En el caso de autos, la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales en liquidación pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones N° 5715-2018, 5540 -2018 y 3611-2017 a través de las cuales se le sancionó con multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por infracción al artículo 63¹³ de la Ley 1429 de 2010¹⁴.

Ahora bien, la institución demandante no corresponde a una persona de derecho público sino a una sin ánimo de lucro perteneciente a la economía solidaria, de acuerdo con la Ley 79 de 1988¹⁵, en concordancia con la Ley 454 de 1998¹⁶.

Luego el objeto de la controversia se limita a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que decidieron la investigación administrativa sancionatoria de carácter laboral que adelantó el Ministerio del Trabajo por violación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en la cual se había dictado pliego de cargos el 30 de noviembre de 2016, descorrido el traslado por parte de los investigados, desarrollado la etapa probatoria y se corrió traslado de las pruebas practicadas.

Encontrándose probada la infracción atribuida, se procedió a la determinación de la sanción, para lo cual la entidad demandada acudió a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12¹⁷ de la Ley 1610 de 2013¹⁸ y al numeral 2¹⁹ del artículo 486²⁰ del Código Sustantivo del Trabajo.

De lo expuesto, resulta claro que los actos administrativos que se acusan son el resultado de un procedimiento sancionatorio, adelantado por el Ministerio de Trabajo contra la IAC GPP Servicios Integrales en liquidación en uso de su poder

¹³ **ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (...)"

¹⁴ Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

¹⁵ "Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa"

¹⁶ "Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento administrativo nacional de cooperativas en el departamento administrativo nacional de la economía solidaria, se crea la superintendencia de la economía solidaria, se crea El fondo de garantías para las cooperativas financieras y de ahorro y crédito, se dictan Normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones."

¹⁷ **ARTÍCULO 12. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: (...)

¹⁸ Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral.

¹⁹ Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

²⁰ ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

de policía para ejercer vigilancia y control en el cumplimiento de las normas de carácter laboral previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y no se derivan de una relación o vínculo laboral entre las partes.

En consecuencia, por tratarse de actos administrativos ejercidos en función del poder de Policía del Ministerio del Trabajo corresponde su estudio a la jurisdicción contencioso administrativo, sin embargo, como la naturaleza de la controversia no es de origen laboral, pues no se involucran derechos y garantías de esa índole o de seguridad social respecto de empleados públicos, la sección llamada a conocer el asunto es la primera.

Si bien, la Sección Segunda de conformidad con el Decreto 2288 de 1989, conoce sobre los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral como lo afirmó la Sección Primera, la misma norma, renglón seguido indicó “de competencia del tribunal”, lo que nos remite al artículo 104 del CPACA que restringe la controversia laboral a aquellas derivadas de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, como parte del fundamento para ordenar la remisión del proceso a esta sección lo constituye un pronunciamiento de la Sección Primera del Consejo de Estado en situación similar, con base en las reglas de reparto dispuestas para esa Corporación en su reglamento interno previsto en el Acuerdo N° 80 de 2019 proferido por la Sala Plena; debe indicarse que lo allí decidido no se hace extensivo a este Tribunal como quiera que las reglas generales de funcionamiento para los tribunales administrativos están dadas por el Acuerdo 209 de 1997 y para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Decreto 2288 de 1989.

En otras palabras, la decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado de remitir por competencia el estudio de legalidad de los actos administrativos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio del Trabajo a la Sección Segunda de esa misma Corporación resulta acertada en virtud de lo previsto en el Acuerdo N° 80 de 2019 que lo señala expresamente, pero tal remisión no procede respecto de las mismas secciones en este Tribunal.

Como si lo anteriormente no resultase suficiente, debe traerse a colación por parte de esta Subsección lo previsto en el artículo 16 del CGP en materia de prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, así:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En concordancia, ha señalado el Consejo de Estado²¹ sobre el tema lo siguiente:

“(…)se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

(…)

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente. (“(…)se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de Saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

(…)

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente. (...)”

Dicho esto, como se estableció en el trámite surtido, el proceso de la referencia se encontraba al despacho para fallo en el momento en que se declaró la aparente falta de competencia, sin que las partes lo hubieran alegado en ninguna de las etapas previas ya precluidas, por lo tanto, la Sección Primera debió continuar conociendo del proceso y proferir la decisión de fondo que pusiera fin a la instancia.

Expuesto lo anterior, dado que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia, esta Subsección “E”, promueve el conflicto negativo de competencias y ordena remitir el asunto a la Secretaría General de esta Corporación para que conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 123 del CPACA, sea la Sala Plena quien lo dirima.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E,**

²¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 05001-33-33-027-2014-00355-01, mar. 3/2016, C.P. William Hernández Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por parte de esta Subsección, atendiendo las razones reseñadas en esta providencia

SEGUNDO.- Promover el presente conflicto de competencias con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de esta Subsección, previo registro en el Sistema de Información Samai, **remítase** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de que proceda a su reparto.

Providencia discutida y aprobada en sesión de la misma fecha

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Aclaración de Voto

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00937-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: I.A.C GPP Gestión Integral en liquidación
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo
Magistrada Ponente: Patricia Victoria Manjarrés Bravo

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto que me merece la decisión tomada por la sala de decisión contenida en la providencia de la fecha, proferida en el proceso de la referencia, que promovió conflicto de competencia con la sección primera, decisión que comparto, por el presente aclaro el voto en relación con un aspecto de las consideraciones dadas.

Para el suscrito, el argumento relativo a la prorrogabilidad de la competencia no resulta aplicable en el presente caso, debido a que estamos en una situación de plena operancia del factor funcional, que determina que el competente para conocer de este asunto en primera instancia es la sección primera de esta corporación, la que en efecto así lo asumió, dado que lo único que le faltó fue proferir la sentencia que desatara el conflicto jurídico, por lo cual, no sería dable predicar la prorrogabilidad de la competencia del funcionario o sección que la tiene en virtud de la ley, y que la ha ejercido en debida forma; luego entonces, no sería lógico indicar que se prorroga la competencia de que se dispone y de la cual se ha hecho uso.

Lo dicho guarda concordancia con el art. 16 del CGP y el mismo pronunciamiento del Consejo de Estado citado en el proyecto¹, dado que el factor funcional es improrrogable, situación, que como se advirtió previamente, no es la que se presenta en este caso, pues aquí no se puede hablar de prorrogabilidad de la competencia, dado que ha sido la ley la que le ha atribuido a una autoridad judicial y esta la ha ejercido.

De ahí que, el precitado artículo estableció que los únicos factores de competencia prorrogables son aquellos diferentes al subjetivo o funcional, es decir, que operaría tal condición en relación con los factores como el de la cuantía o el territorio, casos en los cuales cuando no se reclame en tiempo, el juez seguirá conociendo del proceso sin que vicie por ese hecho la actuación, empero, en el presente, se itera que estamos frente a un factor improrrogable, pero toda vez que fue ejercido por quien tenía la competencia para hacerlo, entonces no se podría predicar que se prorroga lo que por ley le corresponde.

Adicionalmente, el hecho de que la naturaleza de la controversia no fuera de origen laboral al no estar involucrados derechos y garantías de esa índole o de la seguridad social respecto de empleados públicos, era motivo suficiente para promover el conflicto, pues de conformidad con el art. 18 del Decreto 2288 de 1989, por el factor funcional de la

¹ C.E., Sec. Segunda, Aut.2014-00355 mar. 3/2016 M.P. William Hernández Gómez.

competencia residual, la sección llamada a conocer el asunto es la primera², máxime que como se dijo, en ejercicio de la competencia que le corresponde el juzgador competente conoció el proceso hasta el punto de poner el asunto en la etapa de la sentencia, pues admitió la demanda, realizó la audiencia inicial y corrió el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, lo que revela que ejerció la competencia que le asignó la ley, por tanto, en estas circunstancias no es dable indicar que se prorrogó la competencia.

En los anteriores términos dejo consignada la aclaración de voto.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

² **ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 503

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-030-2018-00562-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	LILIANA SOYOKO TESHIMA TESHIMA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

La Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, demandó a la señora **LILIANA SOYOKO TESHIMA TESHIMA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 311121 de 5 de septiembre de 2014 por medio de la cual resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 38543 de 12 de febrero de 2014 que reliquidó la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada la devolución de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debería estar devengando.

¹ Archivo No. 3 SAMAI fls. 18 - 25

2.- Solicitud de medida cautelar

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 311121 de 5 de septiembre de 2014, por cuanto reliquidó una pensión de vejez en favor de la señora Teshima Teshima bajo los parámetros de la “Ley de 33 de 1985” teniendo en cuenta cotizaciones en el sector público como en el privado, lo cual no es permitido por el ordenamiento jurídico.

Según indicó, debido a que el reconocimiento de la prestación pensional procede conforme a la Ley 33 de 1985 únicamente deben tenerse en cuenta los factores salariales cotizados por entidades públicas y por esto, la prestación reconocida en favor de la demandante atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3.- Recuento fáctico

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos:

La señora Liliana Soyoko Teshima Teshima nació el 24 de junio de 1958.

El 28 de junio de 2013, la señora Liliana Soyoko Teshima Teshima solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Mediante Resolución No. GNR 38543 de 12 de febrero de 2014, Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Liliana Sakoyo Teshima Teshima, en cuantía inicial de \$726.852 para el mes de julio de 2013, teniendo en cuenta un total de 1.220 semanas cotizadas, un IBL de \$969.136, y una tasa de reemplazo del 75% -dando aplicación a la Ley 71 de 1988, con ingreso a nómina de pensionados en febrero de 2014.

Por medio de la Resolución GNR 311121 de 5 de septiembre de 2014, Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la Resolución No. GNR 38543 de 12 de febrero de 2014 y ordenó su modificación, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la señora Liliana Sayoko Teshima Teshima, en cuantía inicial de \$854.547 para el mes de julio de 2013, teniendo en cuenta un total de 1.207 semanas cotizadas, un IBL de \$982.238, y una tasa de reemplazo de 87% - dando aplicación al Decreto 758 de 1990, con ingreso a nómina de pensionados en septiembre de 2014.

En la Resolución No. VPB 37104 de 24 de abril de 2015 Colpensiones desató el recurso de apelación presentado por la señora Teshima Teshima contra la Resolución No. GNR 38543 de 12 de febrero de 2014, y procedió a confirmarla en su totalidad.

Al respecto indicó:

“Que por un error de sistematización esta Entidad reliquidó una Pensión de vejez a la señora TESHIMA TESHIMA LILIANA SAYOKO de conformidad con el DECRETO 758 DE 1990, cuando esta normatividad solo tiene en cuenta los tiempos cotizados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, sin tener en cuenta que la asegurada presentaba tiempos públicos acreditados mediante Formatos CLEBPS, con el empleador RAMA JUDICIAL, tiempos cotizados a CAJANAL, comprendidos entre 31 de julio de 1978 al 15 de enero de 1984.

Teniendo en cuenta lo anterior, la prestación del señor ARENAS PENAGOS ROSALBA (sic), debe ser estudiada a la luz de la Ley 71 de 1988 y en consecuencia el reconocimiento de la prestación con el DECRETO 758 DE 1990 no es procedente, como lo hizo el sistema mediante la Resolución No. GNR 311121 de 5 de septiembre de 2014.”

A través de la Resolución No. GNR 6473 del 11 de enero de 2017, Colpensiones reiteró que, de conformidad con el principio de favorabilidad, la señora Teshima Teshima cumple los requisitos contemplados en la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de vejez.

4.- Trámite procesal de la solicitud de medida cautelar²

Mediante auto de 27 de enero de 2020, el *a quo* admitió la demanda de la referencia y en auto de la misma fecha ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

5.- Oposición a la medida cautelar³

La demandada solicitó no decretar la medida cautelar pretendida por la entidad demandante, debido a que considera que no existen motivos de los que se pueda desprender alguna acción fraudulenta de su parte.

Asimismo, arguyó que la mesada pensional que percibe desde el año 2014 representa el único ingreso para cubrir sus necesidades, y la suspensión de la Resolución No. GNR 311121 del 5 de septiembre de 2014, afectaría sus derechos fundamentales.

Aseguró que los fundamentos que soportan la solicitud de medida cautelar se resumen en que el acto administrativo precitado reliquidó una pensión a su favor con aplicación de la Ley 33 de 1985, cuando lo cierto es que fue bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Refirió que la parte actora no acreditó las afirmaciones relacionadas con la vulneración del principio de estabilidad financiera, y que el daño alegado se encuentra desvirtuado por la ausencia de celeridad en el trámite de la medida cautelar (traslado y notificación).

² Archivo No. 3 SAMAI fs. 123 – 126

³ Archivo No. 19 SAMAI

II. PROVIDENCIA APELADA⁴

Mediante auto de 17 de julio de 2023, el juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante con base en los siguientes argumentos:

Aclaró que de manera inicial había resuelto la solicitud de medida cautelar mediante auto de 17 de febrero de 2020; sin embargo, como se logró advertir que para esa fecha la señora Teshima Teshima no había contestado el traslado efectuado, ni le había sido notificada la demanda (solo hasta el 28 de junio de 2023), procedió a dejarlo sin efectos

A continuación, citó los artículos 230 y 231 del CPACA. respecto de la procedencia de las medidas cautelares y los requisitos para decretarlas.

Sobre el caso concreto indicó que no se encuentran acreditados los requisitos contemplados en el artículo 231 del CPACA para ordenar la suspensión del acto acusado, como quiera que lo pretendido por la entidad demandante es reliquidar la pensión de la señora Liliana Sayoko Teshima Teshima en un monto menor al indicado en el acto administrativo cuya nulidad hoy se depreca, y no quitarle la prestación reconocida.

Por lo anterior, adujo que la suspensión del acto controvertido implicaría una eventual vulneración al mínimo vital de la Teshima Teshima.

III. RECURSO DE APELACIÓN⁵

El 21 de julio de 2023 Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

Señaló que el acto demandado reliquidó un derecho económico que genera una afectación significativa al patrimonio público, por cuanto contraría lo preceptuado en las normas superiores citadas como vulneradas, al comprometer los recursos por una causa ilegítima en perjuicio del pago de otras pensiones.

A su vez, sostuvo que el derecho reconocido atenta contra los deberes sociales que tiene a cargo el Estado y los principios que rigen la actuación administrativa.

En consecuencia, solicitó acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

⁴ Archivo No. 21 SAMAI

⁵ Archivo No. 23 SAMAI

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN⁶

Mediante auto de 14 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 17 de julio de 2023, que negó la solicitud de medida cautelar.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandada, el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁷.

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 ibidem⁸, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Sala de Decisión. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 311121 del 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la señora Liliana Sayoko Teshima Teshima; para lo cual se analizará si la petición de medida cautelar reúne los requisitos exigidos para su decreto conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA.

3. Marco jurídico

3.1. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

⁶ Archivo No. 25 SAMAI

⁷ Artículo 243 CPACA: modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. "

⁸ Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

Al respecto, el artículo 231 ibidem establece los requisitos necesarios que deben tenerse en cuenta para decretar una medida cautelar, disponiendo lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

En ese orden, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares⁹ el juez administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, estudiando las pruebas allegadas. Así mismo, se debe revisar si se probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

*“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011¹⁰, artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y **su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.”¹¹ (Subrayas y negritas de la Sala)*

De lo anterior, queda claro que la decisión adoptada en este escenario se hace en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio, deberá probarse al menos sumariamente la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

En similar sentido cabe recordar que el Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019¹², señaló los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y los requisitos de las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo así:

⁹ Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

¹⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032500020160103100 (4659-16), ago. 17/2017. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² C. E., Sección Segunda, Auto de 7 de febrero de 2019, Radicado No. 2018-00976-01

“6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[*] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [*] y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-[*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[*]

De lo anterior deviene que, en el caso concreto, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja de un análisis de los actos demandados y su confrontación con estas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

4. Pruebas relevantes

- Copia del documento de identidad¹³ en los que se observa que la señora Teshima Teshima nació el 24 de junio de 1958.
- Reporte de semanas cotizadas a Colpensiones actualizado a 30 de mayo de 2013¹⁴.
- Solicitud elevada por la señora Teshima Teshima el 28 de junio de 2013¹⁵ a Colpensiones, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez.
- Resolución No. GNR 38543 de 12 de febrero de 2014¹⁶, por medio de la cual, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Liliana Sayoko Teshima Teshima, en cuantía de \$726.852 para el 2013, teniendo en cuenta un total

¹³ Archivo digital/SAMAI No. 2 documento No. 7

¹⁴ Archivo digital/SAMAI Archivo No. 2 documento No. 82

¹⁵ Archivo digital/SAMAI No. 2 documento No. 20

¹⁶ Archivo digital/SAMAI No. 2 documento No. 52

de 1.220 semanas cotizadas, un IBL de \$969.136, y una tasa de reemplazo del 75% -dando aplicación a la Ley 71 de 1988.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora Teshima Teshima el 27 de febrero de 2014¹⁷ contra la Resolución No. GNR 38543 del 12 de febrero de 2014.

- Resolución No. GNR 311121 de 5 de septiembre de 2014¹⁸, por medio de la cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la Resolución No. GNR 38543 del 12 de febrero de 2014, y reliquidó la pensión de vejez de la señora Liliana Sayoko Teshima Teshima, en cuantía inicial de \$854.547 para el mes de julio de 2013, teniendo en cuenta un total de 1.207 semanas cotizadas, un IBL de \$982.238, y una tasa de reemplazo de 87% - dando aplicación al **Decreto 758 de 1990**, con ingreso a nómina de pensionados en septiembre de 2014 (**acto acusado**).

- Resolución No. VPB 37104 de 24 de abril de 2015¹⁹, por medio de la cual Colpensiones desató el recurso de apelación interpuesto por la señora Teshima Teshima contra la Resolución No. GNR 38543 del 12 de febrero de 2014, confirmándola en cada una de sus partes.

- Resolución No. GNR 6473 de 11 de enero de 2017²⁰, por medio de la cual Colpensiones reiteró los argumentos expuestos en la Resolución No. VPB 37104 de 24 de abril de 2015, y resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Teshima Teshima.

5. Caso concreto

En el asunto bajo examen, es necesario determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar presentada por Colpensiones, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 311121 de 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez de la señora Liliana Sayoko Teshima Teshima bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

El *a quo*, una vez admitida la demanda presentada por Colpensiones en la que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo referido, resolvió mediante el auto apelado negar la solicitud de medida cautelar, señalando que no avizoraba la vulneración palpable alegada por la entidad, en la medida que la demandada cumple con los requisitos para adquirir el derecho pensional, y lo único que se controvierte es el monto de la mesada.

¹⁷ Archivo digital/SAMAI Archivo No. 2 documento No. 66

¹⁸ Archivo digital/SAMAI Archivo No. 2 documento No. 47

¹⁹ Archivo digital/SAMAI Archivo No. 2 documento No. 41

²⁰ Archivo digital/SAMAI Archivo No. 2 documento No. 05

Por lo anterior, concluyó que la suspensión del acto administrativo demandado implicaría el desconocimiento de un derecho pensional y una eventual vulneración al mínimo vital de la demandada.

Inconforme con la decisión, Colpensiones insistió en la necesidad de decretar la medida so pretexto del detrimento del patrimonio público, motivo por el cual la Sala entrará a determinar su procedencia.

Para resolver, se debe verificar por parte de esta Sala de Decisión el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, previstos en el primer inciso del artículo 231 del CPACA.

Así las cosas, se observa que Colpensiones sustenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 311121 de 5 de septiembre de 2014 en el mismo concepto de violación de la demanda, en el que afirma que el acto demandado quebranta la norma en la que debió fundarse, por cuanto reliquidó la pensión de vejez en favor de la señora Teshima Teshima bajo los preceptos normativos contenidos en la “Ley 33 de 1985”, teniendo en cuenta los tiempos de servicios y factores cotizados en el sector público y privado.

Ahora bien, para demostrar sus afirmaciones, la entidad demandante aportó la documental relacionada en el acápite “*Pruebas revelantes*” entre las que se encuentra la Resolución No. GNR 311121 de 5 de septiembre de 2014, de la cual se puede extraer lo siguiente:

- La señora Liliana Soyoko Teshima Teshima es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la entrada en vigencia de la referida normatividad tenía 35 años de edad.
- Para la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en la Resolución No. GNR 38543 de 12 de febrero de 2014 se tuvo en cuenta un total de 1.207 semanas cotizadas, entre las que se encuentran las efectuadas entre el 25 de abril de 1994 y el 30 de junio de 2013 – de manera discontinua- en el sector privado y las comprendidas entre el 31 de julio de 1978 y el 15 de enero de 1984 con la rama judicial en el sector público.
- La reliquidación se realizó bajo los preceptos contenidos en el Decreto 758 de 1990 así:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	24 de junio de 2013	1 de julio de 2013	982,238.00	0.00		187.00	871,125.0510	

Expuesto lo anterior, se observa que contrario a lo afirmado por Colpensiones, la prestación pensional de la señora Teshima Teshima en el acto administrativo acusado, no fue liquidada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, sino con los supuestos normativos del Decreto 758 de 1990, norma que si bien es cierto fue creada para el personal afiliado de manera exclusiva al entonces Instituto de Seguros Sociales, también lo es que por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha permitido la acumulación de cotizaciones realizadas en otras cajas en cualquier tiempo, de conformidad con la sentencia de unificación SU 769 de 2014 y la SU 273 de 2022.

Luego entonces, la Sala no vislumbra la violación deprecada por Colpensiones a las normas superiores invocadas, por cuanto la pensión de vejez de la demandada no fue reliquidada sobre los supuestos de la Ley 33 de 1985 -en la que únicamente deben tenerse en cuenta los tiempos y factores salariales cotizados por las entidades públicas- tal y como lo afirma.

En esa medida, para la Sala el fundamento señalado por la entidad demandante no es suficiente para disponer de la suspensión de los efectos de la Resolución No. GNR 311121 de 5 de septiembre de 2014, por cuanto el contenido de dicho acto administrativo no es congruente con los argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar.

Adicionalmente, Colpensiones no demostró sumariamente la existencia de los perjuicios que alega.

Así las cosas, no resulta posible, al menos en esta etapa procesal, acceder a la suspensión provisional del acto acusado, sin perjuicio que en la decisión que resuelva el asunto de fondo, se logre desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución que se demanda, pues debe recordarse que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución Nos. GNR 311121 de 5 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 507

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-028-2022-00230-01
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA CAMACHO AMAYA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECERTARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 21 de septiembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 31 poder general otorgado por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Rodríguez Charris a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, quien se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía 32.859.423 y portadora de la T.P. 103.577 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 31.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y portadora de la T.P. 310.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 31.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 509

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-025-2022-00455-01
DEMANDANTE:	INGRI JULIETH VILLAREAL MORA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 2 de octubre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 506

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-021-2022-00301-01
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 10 de octubre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@endoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 504

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000- 2021-00647 -00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CESANTÍAS – FONPRECON
DEMANDADO:	JUDITH REDONDO DE DÍAZ Y ARACELY MARÍA BERDUGO TORRES
DECISIÓN	ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO Y FIJA FECHA

Encontrándose el expediente al despacho para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el apoderado de la señora Aracely María Berdugo Torres allegó solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que para la fecha programada (23 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm), le había sido fijada audiencia por parte del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme la solicitud anterior, el Despacho accede a reprogramar la audiencia inicial para el próximo **primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:30 pm**. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.